

TOSCANO HERNANDEZ RICARDO MAURICIO
RECALDE GUERRON DIANA SOL
RECALDE GUERRON RUTH MARIBEL
VITERI ESTEVEZ PABLO ANIBAL

LEGISLACION EMPRESARIAL



Primera edición: abril 2018
© Ediciones Grupo Compás 2018

ISBN: 978-9942-33-256-1
Diseño de portada y diagramación: Grupo Compás

Este texto ha sido sometido a un proceso de evaluación por pares externos con base en la normativa de la editorial.

Quedan rigurosamente prohibidas, bajo las sanciones en las leyes, la producción o almacenamiento total o parcial de la presente publicación, incluyendo el diseño de la portada, así como la transmisión de la misma por cualquiera de sus medios, tanto si es electrónico, como químico, mecánico, óptico, de grabación o bien de fotocopia, sin la autorización de los titulares del copyright.

Guayaquil-Ecuador 2018

LEGISLACION EMPRESARIAL

Autores

TOSCANO HERNANDEZ RICARDO MAURICIO
RECALDE GUERRON DIANA SOL
RECALDE GUERRON RUTH MARIBEL
VITERI ESTEVEZ PABLO ANIBAL

LEGISLACION EMPRESARIAL

Autor.

TOSCANO HERNANDEZ RICARDO MAURICIO

RECALDE GUERRON DIANA SOL

RECALDE GUERRON RUTH MARIBEL

VITERI ESTEVEZ PABLO ANIBAL

Experiencia académica:

Docentes del Instituto Superior Tecnológico
Corporativo Edwards Deming.

Este libro fue elaborado en el contexto de desarrollo de la educación por el Instituto Superior Tecnológico Corporativo Edwards Deming, sus contenidos son una estructura básica para lograr un proceso de aprendizaje ideal.

El documento mantiene una revisión de doble par ciego lo que permite considerarse como una obra que contribuye con la formación profesional, consiguiendo el aval de universidades en América como la Universidad de Oriente y UO University.

CONTENIDO

INTRODUCCIÓN.....	3
CAPITULO I: LEGISLACION LABORAL	4
ASPECTOS GENERALES DEL DERECHO	4
DERECHO OBJETIVO Y DERECHO SUBJETIVO	4
FUENTES DEL DERECHO.....	4
LEGISLACION LABORAL	6
DEFINICION	6
PRINCIPIOS DE LA LEGISLACION LABORAL	7
CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO.....	8
ELEMENTOS ESENCIALES DEL CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO..	9
CONTENIDO DEL CONTRATO DE TRABAJO	12
CLASIFICACION DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO	12
HORAS SUPLEMENTARIAS Y EXTRAORDINARIAS.....	18
CAPACIDAD PARA CONTRATAR.....	18
TERMINACION DEL CONTRATO DE TRABAJO	20
CONSECUENCIAS DE TERMINACION DE UNA RELACION LABORAL	20
CAPITULO II: DERECHO SOCIETARIO	23
DEFINICIÓN	23
TIPOS DE SOCIEDADES.....	23
EMPRESA.....	24
CLASIFICACIÓN LEGAL.....	28
CARACTERISTICAS DE LAS COMPAÑIAS EN NUESTRO PAIS	30
COMPAÑÍA ANÓNIMA.....	34
FORMAS DE CONSTITUCIÓN	40
EL CAPITAL.....	47
LA JUNTA GENERAL.....	50
LA CONVOCATORIA.....	51
INACTIVIDAD, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE COMPAÑÍAS.....	52
REACTIVACIÓN.....	56
LIQUIDACIÓN.....	57
EL CONTROL DE LAS COMPAÑÍAS	65
FUNCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA:	68
LA INTERVENCIÓN:	70
CAPITULO III: DERECHO TRIBUTARIO.....	74
ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL CÓDIGO TRIBUTARIO	80
DEL NACIMIENTO Y EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA	87
EL REGISTRO UNICO DE CONTRIBUYENTES	87
REGIMEN IMPOSITIVO SIMPLIFICADO (RISE)	89
EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	90
EL IMPUESTO A LA RENTA.....	102

GENERALIDADES Y CONCEPTOS.....	109
CAPITULO IV: DERECHO MERCANTIL	110
DEFINICIÓN DE LA LEGISLACIÓN MERCANTIL	110
FUENTES DEL DERECHO MERCANTIL.....	110
MARCO CONSTITUCIONAL	110
DEFINICION DE COMERCIO	113
DEFINICION DE COMERCIANTE	113
DEBERES ESPECIFICOS DEL COMERCIANTE	114
ACTIVIDAD MERCANTIL Y ACTOS DE COMERCIO	115
DE LA CAPACIDAD MERCANTIL	117
TITULOS VALORES.....	117
REQUISITOS DE LOS TITULOS VALORES	118
DE LOS CONTRATOS Y OBLIGACIONES MERCANTILES	119
GLOSARIO DE TÉRMINOS.....	122
REFERENCIAS BIBLIOGRÀFICAS.....	123

INTRODUCCIÓN

El concepto de derecho proviene del latín "directa", que significa aquello que está conforme a la regla. Se caracteriza por estar compuesto de una serie de normas jurídicas, que regulan las relaciones, entre dos o más personas, que posean obligaciones y derechos de forma recíproca.

Es el conjunto de normas de carácter general, que se engloban en un sistema de instituciones, principios y normas que regulan la conducta humana dentro de una sociedad, con el objetivo de alcanzar el bien común, la seguridad y la justicia. Son creados por el Estado y se dictan para regir a toda la sociedad y se imponen de forma obligatoria en la comunidad para así, garantizar la buena convivencia y que la resolución de los conflictos de tipo interpersonal llegue a buen puerto. Su incumplimiento debe acarrear una sanción coactiva o la respuesta del Estado a tales acciones. Su carácter y contenido está basado en las relaciones sociales de un determinado lugar y tiempo.

CAPITULO I: LEGISLACION LABORAL ASPECTOS GENERALES DEL DERECHO

DERECHO OBJETIVO Y DERECHO SUBJETIVO

El derecho objetivo es el conjunto de normas jurídicas (leyes, reglamentos, entre otras) de carácter obligatorio, y que son creadas por el Estado para conservar el orden social.

El derecho subjetivo es la facultad que ha otorgado el ordenamiento jurídico a un sujeto (por ejemplo, derecho a la nacionalidad, derecho a la salud, derecho a demandar, derecho a manifestarse libre y pacíficamente, derecho a la libre expresión, derecho al sindicalismo, etc.

FUENTES DEL DERECHO

Por su parte Guillermo Cabanellas en su Diccionario Jurídico Elemental, define las fuentes del derecho como: "Principio, fundamento u origen de las normas jurídicas y, en especial, del Derecho positivo o vigente en determinado país y época."

La Constitución. - Su palabra tiene origen del latín cum (con) y statu ere (establecer). Se define como la ley fundamental de un Estado, establecida o aceptada como guía para su gobernación. También es conocida como Carta Magna. La Constitución contiene las leyes o doctrinas que establece la forma de organización política de un Estado, y fija los límites y relaciones entre los poderes de este estado reconocido en democracia. Además, establece los derechos y los deberes de los ciudadanos y gobernantes. El termino Constitución, en sentido jurídico, hace referencias al conjunto de normas jurídicas, escritas, que determinan el ordenamiento jurídico de un estado, especialmente, la organización de los poderes públicos y sus competencias, los fundamentos de la vida económica y social, los deberes y derechos de los ciudadanos.

La Ley. - Una ley es una regla, una norma, un principio, un precepto. Como tal, proviene del latín *lex, legis*.

Ley, en este sentido, puede referirse a la norma jurídica dictada por una autoridad competente, generalmente un legislador, donde se ordena o prohíbe algo de acuerdo con la justicia y para el bien de los ciudadanos. Según el jurista venezolano Andrés Bello, la ley es “una declaración de la voluntad soberana que, manifestada en la forma prescrita por la Constitución, manda, prohíbe o permite”. (Art. 1 C.C.) (NACIONAL, 2010)

La Jurisprudencia. - es una fuente del derecho, compuesta por los actos pasados de los que ha derivado la creación o modificación de las normas jurídicas. Por eso, en ocasiones, se dice que un cierto caso “ha sentado jurisprudencia” para los tribunales de un país.

La Costumbre. - Son normas jurídicas que se desprenden de hechos que se han producido repetidamente en el tiempo en un territorio concreto. Tienen fuerza vinculante y se recurre a él cuando no existe ley (o norma jurídica escrita) aplicable a un hecho.

El acto jurídico. - El acto jurídico es el acto humano voluntario o consciente, que tiene por fin inmediato establecer entre las personas relaciones jurídicas, crear, modificar o extinguir derechos.

Los Principios generales del Derecho. - Los principios generales del Derecho son los enunciados normativos más generales que, sin haber sido integrados al ordenamiento jurídico en virtud de procedimientos formales, se entienden formar parte de él, porque le sirven de fundamento a otros enunciados normativos particulares o recogen de manera abstracta el contenido de un grupo de ellos.

Estos principios son utilizados por los jueces, los legisladores, los creadores de doctrina y por los juristas en general, sea para integrar lagunas legales o para interpretar normas jurídicas cuya aplicación resulta dudosa.

La Doctrina. - Se entiende por doctrina la opinión de los juristas prestigiosos sobre una materia concreta, aunque no es una fuente formal del Derecho.

La doctrina jurídica surge principalmente de las universidades, que estudian el Derecho vigente y lo interpretan dentro de la Ciencia del Derecho. No tiene fuerza obligatoria, y no se reconoce como fuente oficial del Derecho en la mayoría de sistemas jurídicos, al contrario de lo que ocurre con la jurisprudencia.

El Derecho Internacional. - Es la colección de razones jurídicas internacionales que regulan las leyes de los estados, y otros sujetos de derecho internacional, y que son representados por sus cortes supremas.

Está integrado por acuerdos entre estados –tales como tratados internacionales (denominados tratados, pactos, convenios, cartas), memorándum o memoranda (según el caso), intercambio de notas diplomáticas, enmiendas, anexos y protocolos de tratados, entre otros– como también por la costumbre internacional, que se compone a su vez de la práctica de los Estados que éstos reconocen como obligatoria, y por los principios generales del derecho.

LEGISLACION LABORAL

DEFINICION

Se denomina derecho laboral al conjunto de normativas dictadas en un país determinado a efectos de regular las relaciones laborales. El derecho laboral suele estar orientado al hecho de defender tanto los intereses del trabajador y de salvaguardarlo de circunstancias que puedan perjudicarlo. Dado que el mercado laboral está en continuo cambio, se espera que este se adapte cada día a las nuevas condiciones que la realidad impone. Este derecho puede estar reflejado tanto en la constitución nacional como en las distintas leyes que en conformidad con ésta se hayan dictado; por otro lado, también existen tratados internacionales que intentan ahondar en mecanismos de

protección del trabajador, tratados que suelen tener jerarquía constitucional.

Simplificando diremos que la legislación laboral o Derecho Laboral es aquel derecho social que regula las relaciones entre trabajadores y empleadores que se aplican en las diversas modalidades y condiciones del trabajo dentro una sociedad jurídicamente establecida, bajo los preceptos constitucionales de Estado de Derecho y justicia social.

PRINCIPIOS DE LA LEGISLACION LABORAL

Obligatoriedad. - En concordancia con los siguientes artículos: Art. 2 del Código de Trabajo El trabajo es un derecho y un deber social. El trabajo es obligatorio, en la forma y con las limitaciones prescritas en la Constitución y las leyes. Art. 66 C.R.E. - El derecho a la libertad de trabajo. Nadie será obligado a realizar un trabajo gratuito o forzoso, salvo los casos que determine la ley. Art. 325 C.R.E. - El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores. Es decir, es obligatorio siempre que sea lícito o no esté prohibido por la ley; sin embargo, no se puede exigir a nadie servicios gratuitos, ni remuneraciones que no estén reguladas por la ley, salvo los casos de urgencia extraordinario o necesidad de auxilio inmediato

Libertad De Trabajo Y Contratación. – Refiere a los artículos: Art. 3 del Código del Trabajo. El trabajador es libre para dedicar su esfuerzo a la labor lícita que a bien tenga. Ninguna persona podrá ser obligada a realizar trabajos gratuitos, ni remunerados que no sean impuestos por la ley, salvo los casos de urgencia extraordinaria o de necesidad de inmediato auxilio. Fuera de esos casos, nadie estará obligado a trabajar sino mediante un contrato y la remuneración

correspondiente. En general, todo trabajo debe ser remunerado. Art. 66 no15. C.R.E.

El derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental. El trabajador es libre de dedicar su esfuerzo a la labor lícita que a bien tenga, así como el empleador de contratar.

Irrenunciabilidad De Derechos. – Refiere a los artículos: Art. 4 del Código de Trabajo. Los derechos del trabajador son irrenunciables. Será nula toda estipulación en contrario. Art. 326 C.R.E. no.2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario.

Protección Judicial Y Administrativa. – Refiere a: Art. 5 Código de Trabajo. Los funcionarios judiciales y administrativos están obligados a prestar a los trabajadores oportuna y debida protección para la garantía y eficacia de sus derechos

Disposiciones Favorables. – Refiere a los artículos: Art. 6. Del Código de Trabajo. En todo lo que no estuviere expresamente prescrito en este Código, se aplicarán las disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. Art. 7 Código de Trabajo. - En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, los funcionarios judiciales y administrativos las aplicarán en el sentido más favorable a los trabajadores. Art. 326 C.R.E. no 3. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras.

Igualdad De Esfuerzo. - - Refiere al art. Art. 326 C.R.E. no 4.- A trabajo de igual valor corresponderá igual remuneración.

CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO

Contrato individual de trabajo es el convenio en virtud del cual una persona se compromete con otra persona o con una entidad de cualquier naturaleza a prestar sus servicios

lícitos y personales, bajo su dependencia y por el pago de una remuneración. (Art. 8 CT). (ECUADOR A. N., CÓDIGO DE TRABAJO, 2011.) Remuneración fijada por el convenio, la ley, el contrato colectivo o la costumbre.

Las Partes Contratantes. - Son dos:

- **Concepto De Trabajador.** - El trabajador, que es la persona que se obliga a prestar sus servicios o ejecutar una obra. Puede ser:
Empleado, si los servicios que presta son de carácter intelectual y material a la vez; y, Obrero, si los servicios son de carácter material. (Art. 9 CT) (ECUADOR A...., CÓDIGO DE TRABAJO, 2011)
- **Concepto De Empleador.** - El empleador, que es la persona o entidad a quien se presta los servicios. Se le llama también empresario. (Art. 10 CT) (ECUADOR A. N., CÓDIGO DE TRABAJO, 2011)

ELEMENTOS ESENCIALES DEL CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO

El contrato de trabajo, tiene además de sus elementos esenciales específicos, los genéricos que corresponden a todo contrato, o aún más, a todo acto jurídico. Así, sin duda, no cabría hablar de contrato de trabajo si no hubiera, en primer lugar:

El Acuerdo Entre Las Partes. - El acuerdo de las partes para constituir la relación jurídica, es la base legalmente válida del contrato, a falta de este acuerdo se produce la nulidad del acto jurídico, en este caso, el del contrato. Se define como un acuerdo de forma general a la conformidad o armonía entre personas o aceptación de una situación, una opinión, etc.

En Derecho es la manifestación de una convergencia de voluntades (decisión por consenso) con la finalidad de producir efectos jurídicos. El principal efecto jurídico del acuerdo es su obligatoriedad para las partes que lo otorgan,

o que intervienen. Naciendo para las mismas, obligaciones y derechos, todo ello en la medida en que así lo establezca la ley aplicable, para cada caso.

La validez jurídica de un acuerdo exige que el consentimiento de los otorgantes sea válido y su objeto sea cierto y determinado, no esté fuera del comercio ni sea imposible. En cuanto a la forma de su celebración, oral o escrita, en nuestra legislación se exigen formalidades determinadas que dependen de la naturaleza de las obligaciones pactada.

La Prestación De Servicios. - La prestación por parte del trabajador de servicios lícitos (es decir no prohibidos por la ley) y personales (es decir por sí mismo);

La Relación De Dependencia. - La relación de dependencia o subordinación, que significa la obligación del trabajador de someterse a las órdenes e instrucciones del empleador. Esto significa que el empleador determinará el horario, lugar de trabajo, forma en que éste se debe realizar, etc.

La subordinación consiste en el poder de mando del empleador y el deber de obediencia del trabajador. Ese poder se concreta en tres atributos específicos reconocidos al empleador: dirigir, fiscalizar y sancionar al trabajador, es decir, impartir instrucciones (genéricas, a través de reglas comunes, como el reglamento interno de trabajo), o singulares, verificar su cumplimiento e imponer penas en caso de inejecución.

La subordinación tiene, naturalmente, límites referidos sobre todo a la vigencia de la relación laboral, al tiempo de la jornada de trabajo, así como a la labor convenida. Es claro que el empleador no podría impartir órdenes al trabajador, antes de celebrado el contrato o después de concluida la relación, ni fuera de la jornada de trabajo, en las horas o días de descanso.

Tampoco podría modificar la labor convenida con el trabajador y obligarlo a ejecutar una actividad de naturaleza diversa o nivel inferior.

La Remuneración. - El pago de una remuneración, pues no hay ningún trabajo que sea gratuito. La remuneración puede ser convenida libremente por las partes. Si no lo han hecho, puede ser fijada a través de los mecanismos legales, por las resoluciones de las comisiones sectoriales de salarios mínimos o por el contrato colectivo, si lo hubiere en la empresa contratante. O, en último caso, se determinará por la costumbre.

El trabajador tiene derecho al pago de la remuneración, aun cuando su labor no haya arrojado los resultados previstos por el empleador, ya que aquél cumple su prestación con poner su actividad al servicio de éste, que tiene en sus manos los medios para hacerlo rendir. El empleador corre, pues, el riesgo del trabajo, Esta es otra diferencia fundamental del contrato de trabajo con el de obra.

Contrato Por Escrito. - El contrato individual de trabajo puede ser expreso, cuando las partes acuerdan las condiciones en forma verbal o por escrito; pero puede ser también tácito cuando hay relación de trabajo, aunque las partes no hayan formalizado el contrato en forma expresa. (Art. 12 CT). (ECUADOR A. N., CÓDIGO DE TRABAJO, 2011) sus derechos y obligaciones mutuas.

Sin embargo, de lo anterior, nuestra legislación da especial importancia a los aspectos y obliga a que celebren por escritos los contratos siguientes:

- Sobre trabajos que requieran conocimientos técnicos o de un arte, o de una profesión determinada;
- De obra cierta, cuyo valor de mano de obra exceda de cinco salarios mínimos vitales vigentes;
- A destajo o por tarea, cuando duren más de un año;
- Contrato a prueba;
- De enganche
- Por grupo o por equipo;
- Los eventuales, ocasionales y de temporada;
- Los de aprendizaje;
- Cuando se estipulan por uno o más años;

- Los que se pacten por horas;
- Los que se celebren con adolescentes que hayan cumplido quince años, incluidos los de aprendizaje; y, los contratos anteriores, deben ser celebrados en el domicilio del Trabajador, por instrumento

CONTENIDO DEL CONTRATO DE TRABAJO

El contrato de trabajo deberá contener las siguientes cláusulas:

- la clase de trabajo;
- la manera de ejecutarse;
- unidades de tiempo o de obra;
- el lugar que debe ejecutarse el trabajo o la obra;
- el plazo; la cuantía y la forma de pago;
- las sanciones y la forma de determinarlas;
- las garantías; y,
- las formas de terminar la relación de trabajo.

Registro. - En todos los casos en que el contrato individual de trabajo deba celebrarse por escrito, también deberá registrarse dentro de los 30 días siguientes a su celebración, en la inspección del trabajo del lugar en que el trabajador preste sus servicios. Si en el lugar no hubiere inspector, se registrará ante un juez de trabajo. (Art. 20 CT). (ECUADOR A. N., CÓDIGO DE TRABAJO, 2011)

CLASIFICACION GENERAL DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO

Por una razón meramente ilustrativa se hace constar la clasificación general de los contratos de trabajo.

El Código clasifica a los contratos de trabajo por las personas que intervienen, el modo, la dependencia, la remuneración y, el plazo.

Personas: individual, equipo y colectivo.

Modo: expreso y tácito. El expreso, puede ser: escrito y verbal;

Dependencia: dirigida, tarea, obra cierta y destajo;

Remuneración: a sueldo o jornal, por participación y mixto

Plazo: determinado, indefinido, eventual, ocasional, temporal y prueba.

CLASIFICACION DEACUERDO A LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN:

Unipersonal. - Cuando el contrato se celebra con un sólo trabajador.

Pluripersonal. - Cuando se contrata a más de un trabajador, lo cual puede darse en contratos de:

- **Enganche.** - Para trabajar en un lugar distinto al de la residencia de los trabajadores, dentro o fuera del país;
- **De Grupo.** - Cuando se contrata a los trabajadores para que realicen entre toda una tarea común;
- **En Equipo.** - Cuando los trabajadores organizados realizan labores complementarias y tienen un jefe que los representa. El contrato de grupo se caracteriza porque todos los trabajadores emplean su esfuerzo con la finalidad de realizar una obra única, con la remuneración que puede ser única para el grupo. Si nada se ha pactado en cuanto a la repartición de la remuneración única, se lo hará a prorrata. El contrato en equipo se caracteriza porque el trabajador no interviene individualmente sino como una persona colectiva o conjunto de trabajadores, estén o no constituidos en persona jurídica, si varias personas se presentan a ofrecer sus servicios para realizar en común.
- **Contrato Colectivo.** - Contrato o pacto colectivo es el convenio celebrado entre uno o más empleadores o asociaciones empleadoras y una o más asociaciones de trabajadores legalmente constituidas, con el objeto de establecer las condiciones o bases conforme a las cuales han de celebrarse en lo sucesivo, entre el mismo empleador y los trabajadores representados por la asociación contratante, los contratos individuales de

trabajo determinados en el pacto. Art. 220 C.T.
(ECUADOR A. N., CÓDIGO DE TRABAJO, 2011)

Clasificación Por Modalidad Del Contrato

El contrato puede ser:

Expreso. -Cuando las dos partes, es decir trabajador y empleador, acuerdan las condiciones del trabajo y, a veces para dar mayor valor probatorio, las ponen por escrito.

- Que sea tácito implica que un trabajador desarrolla una actividad o servicio para otra, la cual sin decirlo expresamente acepta con su actitud de no negarse, a que ese trabajo se realice.
- Escrito. - Cuando, por disposición legal o por voluntad de las partes, se han estipulado por escrito las condiciones del contrato;
- Verbal. - Si el acuerdo de las partes se ha establecido sólo en forma verbal. (Art. 11 CT). (ECUADOR A. N., CÓDIGO DE TRABAJO, 2011)

Clasificación Por Dependencia

El contrato puede ser:

Por obra cierta: cuando el trabajador se compromete a ejecutar una labor determinada, por una remuneración que comprende la totalidad de la misma, sin tomar en cuenta el tiempo que se invierta en ejecutarla.

Por tarea: cuando el trabajador se compromete a ejecutar una determinada cantidad de obra o trabajo en una jornada o período de tiempo previamente establecido.

A destajo: cuando el trabajo se realiza por unidades de obra, piezas, trozos o medidas y la remuneración se pacta por cada unidad, sin tomar en cuenta el tiempo invertido. (Art. 16 CT). (ECUADOR A. N., CÓDIGO DE TRABAJO, 2011)

Clasificación Por Remuneración

A Sueldo o Jornal. -Son aquellos en los que la remuneración se paga por una unidad de tiempo de servicios del trabajador: una semana, una quincena, un mes.

Por Participación. -Es aquel en el que el salario del trabajador es un porcentaje de las ganancias de la empresa. Debemos entender, por lo tanto, que la remuneración que percibe el trabajador será un porcentaje de todas las utilidades que el negocio del empresario produzca. Si las utilidades que produce el negocio no llegan a cubrir el salario mínimo vital, el empleador deberá, en todo caso, pagar en concepto de participación por lo menos hasta el salario mínimo vital. Debemos indicar, además, que el contrato en participación es independiente del derecho que tienen los trabajadores de percibir el porcentaje de utilidades a las que por ley está obligado el patrono.

Es aquel en que el trabajador pacta, además de un sueldo o salario fijo, una determinada participación en el producto del negocio del empleado, como retribución a su trabajo. A más del típico contrato de remuneración mixta que se determina en el inciso tercero del Art. 13 del Código del Trabajo.

Clasificación Por Plazo:

Por tiempo fijo o determinado. - Cuando las partes han determinado de una manera concreta el tiempo de duración del contrato. (Art. 11 CT). (ECUADOR A. N., CÓDIGO DE TRABAJO, 2011)

Por tiempo indefinido. - Cuando las partes no han fijado expresamente la duración de la relación laboral o la han estipulado por tiempo indefinido;

De todos modos, en uno y otro caso, el Código del Trabajo establece que, salvo las excepciones que se señalan de inmediato, el contrato tendrá una duración mínima de un año cuando las actividades del empleador tengan un

carácter estable. (Art. 14 CT). (ECUADOR A. N., CÓDIGO DE TRABAJO, 2011)

La última reforma laboral determinó adicionalmente que el contrato a plazo fijo, cuya duración no puede exceder de dos años, y que no es renovable, se convertirá en contrato a tiempo indefinido, si no se hubiere notificado su terminación al menos con 30 días de anticipación.

Excepciones

Sin embargo, la ley permite que el plazo de duración del contrato sea menor a un año en los casos siguientes:

Por obra cierta: cuando el trabajador toma a su cargo la ejecución de una obra determinada, que no es habitual en la actividad del empleador o la empresa. El contrato concluirá entonces con la entrega de la obra.

Trabajos eventuales: aquellos que se realizan para satisfacer exigencias circunstanciales de una empresa, como reemplazo de personal que está de vacaciones, con licencias, en casos de enfermedad, maternidad, etc.; o para atender incrementos de trabajo motivados por una mayor demanda de producción o de servicio. Su duración no podrá ser mayor de 180 días continuos dentro de un lapso de 365 días.

Trabajos ocasionales: para atender necesidades emergentes o extraordinarias, no vinculadas con la actividad habitual del empleador. No podrán durar más de 30 días en un año;

De temporada: para trabajos cíclicos o periódicos, en razón de la naturaleza discontinua de las labores.

Por horas: Para cualquier clase de actividad, las partes pueden convenir el valor de la remuneración por cada hora de trabajo. Pueden dar por terminado libremente este contrato cualquiera de las partes.

Servicio doméstico: en este caso, los primeros quince días se entenderán como período de prueba.

Los de aprendizaje: En este contrato una persona se compromete a prestar a otra sus servicios personales, hasta por un año, recibiendo a cambio, la enseñanza de un arte, oficio, o cualquier forma de trabajo manual y el salario convenido. En el caso del adolescente aprendiz su remuneración no podrá ser inferior al 80% de la remuneración que correspondería al adulto para este tipo de trabajo. (Art. 157 CT). (ECUADOR A. N., CÓDIGO DE TRABAJO, 2011)

Operarios de artesanos: la naturaleza del trabajo a cumplirse explica esta excepción a la regla general de estabilidad mínima de un año.

Contrato a prueba: cuando un contrato se celebra por primera vez entre un empleador y un trabajador, puede señalarse un período de prueba de hasta noventa días, durante el cual las partes pueden darlo por terminado libremente. Vencido el período de prueba, se entenderá que el contrato continúa en vigencia hasta completar el año. La cláusula de prueba debe ser expresa. (Art. 14 CT) (Art. 15 CT). (ECUADOR A. N., CÓDIGO DE TRABAJO, 2011)

Trabajos en maquiladoras o en zonas francas: que son por su naturaleza de carácter temporal y que se exceptúan por disposición de las leyes especiales que regulan este tipo de contratos;

Contratación a tiempo parcial: El empleador contratará al personal bajo esta modalidad, cuando sus trabajadores permanentes no deseen laborar durante los días sábados, domingos o de descanso obligatorio, regulándose sus relaciones laborales por la Ley de Régimen de Maquila (Ley 90, R.O. 493-S, 3-VIII-90).

Asimismo, este contrato podrá tener un plazo de duración menor a un año. (Art. 51 Ley de Régimen de Maquila)

REMUNERACIÓN POR HORAS SUPLEMENTARIAS Y EXTRAORDINARIAS

En efecto, en el trabajo a destajo se tomarán en cuenta por el recargo de la remuneración las unidades de obra ejecutadas durante las horas excedentes de las ocho obligatorias; en tal caso, se aumentará la remuneración correspondiente a cada unidad en un 50% o en un 100 %. Con un 50% si la tarea se realiza durante el día y hasta las 12 de la noche, correspondiendo a horas suplementarias. Si dichas horas estuvieren contempladas entre las 12 de la noche y las 6 de la mañana, tendrá derecho al ciento por ciento del recargo. Para calcular este recargo, se tomará como base el valor de la unidad de obra realizada durante el trabajo diurno (Art. 54 C.T.). (ECUADOR A. N., CÓDIGO DE TRABAJO, 2011)

Así mismo, el trabajo que se realice el sábado, domingo y festivos previstos en el Art. 64 C.T, tendrá un recargo del ciento por ciento.

Derecho Al Descanso Semanal Remunerado

El descanso semanal forzoso será pagado con la cantidad equivalente a la remuneración íntegra, o sea de dos días, de acuerdo con la naturaleza de la labor o industria (Art. 52 C.T). (ECUADOR A. N., CÓDIGO DE TRABAJO, 2011)

En los días de descanso obligatorio señalados en el Art. 64 del Código de Trabajo, los trabajadores tendrán derecho a su remuneración íntegra.

Para fijar esta remuneración se promediará la correspondiente a los 5 días anteriores al día de descanso.

CAPACIDAD PARA CONTRATAR

El empleador. - El empleador puede ser una persona natural o jurídica de cualquier clase. Su capacidad, entonces, se determinará según cada caso:

Persona Natural: tendrá plena capacidad para contratar, según las reglas del Código Civil; es decir si es mayor de dieciocho años y no está sujeto a ninguna clase de

interdicción legalmente establecida. (Art. 35 CT). (ECUADOR A. N., CÓDIGO DE TRABAJO, 2011)

Persona Jurídica: necesita contratar mediante la intervención de sus representantes, que pueden ser los directores, gerentes, administradores y, en general, las personas que a nombre de sus principales ejercen funciones de dirección y administración, aunque no tengan poder escrito y suficiente. La naturaleza social del Derecho del Trabajo determina que, en este caso, el empleador y sus representantes sean solidariamente responsables en sus relaciones con el trabajador. (Art. 36 CT). (ECUADOR A. N., CÓDIGO DE TRABAJO, 2011)

Si se tratare de una asociación de hecho, sin personería jurídica, a la cual el trabajador va a prestar sus servicios, cualquiera de sus integrantes podrá contratar, pero todos serán responsables para con el trabajador.

Del Trabajador. - El trabajador siempre será una persona natural y, así mismo, su capacidad se establecerá según el Código Civil. Podrá entonces contratar libremente la persona mayor de edad y no sujeta a interdicción.

Para las personas menores de dieciocho años, el Código de la Niñez y Adolescencia establece por regla general, que la capacidad jurídica respecto a los actos celebrados por niños, niñas y adolescentes se sujetará a lo previsto en el Código Civil, sin embargo, la misma norma reafirma que las personas que han cumplido quince años, tienen capacidad legal para celebrar contratos de trabajo bajo cualquier modalidad.

Asimismo, el Código del Trabajo establece que el adolescente de quince años de edad tiene capacidad legal para suscribir contratos de trabajo, sin necesidad de autorización alguna, pudiendo recibir directamente su remuneración. (Art. 35 CT). (ECUADOR A. N., CÓDIGO DE TRABAJO, 2011)

TERMINACION DEL CONTRATO DE TRABAJO

El Despido Intempestivo. -Es una acción voluntaria, unilateral e ilegal para concluir el contrato. El patrono, sin mediar causa ni razón alguna, da por terminada la relación laboral.

El trabajador ha quedado cesante. Se entiende también por despido, el cambio de actividad del trabajador, esto es cuando al trabajador se le ordena realizar una tarea diferente para la que fue contratado y venía desempeñando; igualmente, cuando ocurre una disminución de la remuneración o de la categoría. En este caso de Despido intempestivo, el empleador termina la relación laboral. Este pagará una remuneración por cada año de labor y proporcionales de décimos y vacaciones

El Visto Bueno. - es la autorización concedida por el Inspector del Trabajo para dar por terminada la relación, previa petición del empleador o del trabajador, con sujeción al trámite previsto en los Arts. 172 y 173 C.T; según el caso, y 183 C.T. Se paga proporcional de décimos y vacaciones. Este trámite, a diferencia del desahucio, sí es litigioso.

El Desahucio. - es un trámite administrativo que se lleva a cabo en el Ministerio de Relaciones Laborales (MRL) a través de un inspector de trabajo.

El desahucio no es más que un aviso que una de las partes le hace a la otra con el fin de que sepa que va a dar por terminado el contrato de trabajo. Este trámite lo puede realizar el trabajador o el empleador, pero siempre el empleador le pagará al trabajador el 25% de la última remuneración por cada año de trabajo (a este valor se le llama "bonificación"), más los proporcionales. (Art.185 C.T.)

CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA TERMINACION DE UNA RELACION LABORAL

- **Para El Trabajador:** Puede tramitar el desahucio en cualquier momento del contrato; pero si quiere reclamar el pago de la bonificación, el contrato debe

llegar a tener mínimo un año. Además, a partir de que le notifican al empleador con el desahucio, debe el empleado quedarse 15 días más trabajando, una vez cumplidos esos días acaba el contrato.

- **Para El Empleador:** No puede tramitar el desahucio cuando quiera. Sólo puede llevarlo a efecto si entre el empleador y el trabajador existe un contrato a plazo fijo por escrito. A parte, la notificación del desahucio al trabajador debe darse mínimo con 30 días de anticipación a la culminación del plazo del contrato; si sobre pasa ese plazo el contrato se vuelve indefinido, y si ahí continuará el trámite para el desahucio al trabajador, se producirá un despido intempestivo. Lo mejor es hacer esto con suficiente tiempo de antelación
- **Renuncia.** Cuando por mutuo acuerdo el empleador y el trabajador terminan la relación laboral. Desde ahora el patrono paga una bonificación por desahucio. Cuando el trabajador da aviso por escrito de la terminación de la relación laboral. Se paga el bono, más proporcionales de décimos y vacaciones. En el Código del Trabajo no existe la causa de terminación de la relación laboral por renuncia, sino por acuerdo de las partes. Esto quiere decir que el trabajador y el empleador deben coincidir en querer terminar el contrato y es preferible que todo quede por escrito; por cuestiones probatorias en un futuro litigio.
- **Muerte Del Empleado.** - Al morir el trabajador les corresponde a los herederos una indemnización igual a los proporcionales de los décimos y de las vacaciones.
- **Muerte o Incapacidad Del Empleador.** - Si no hay quien lo sustituya termina la relación laboral y se paga al personal proporcional de décimos y vacaciones.
- **Liquidación De La Empresa.** - Se paga dos indemnizaciones: una igual a la de despido intempestivo y otra por desahucio. Se suman los proporcionales de décimos

- **Terminación De Una Obra.** - El Código de Trabajo establece que al terminar una obra finaliza la relación laboral. En este caso el empleado no recibe ningún dinero por indemnización.
- **Caso Fortuito.** - Por incendio, terremoto, guerra u otro imprevisto., en este caso no se debe cancelar ningún valor.
- **El Acta De Finiquito.** - es un documento que pone fin de forma oficial toda relación laboral entre trabajador y empresario de manera que, tanto el empleador como el trabajador, son libres de las obligaciones contractuales a partir de la fecha.

En esta acta de finiquito, se plasma la propuesta de liquidación de las cantidades adecuadas por el empleador al trabajador con motivo de la extinción del contrato de trabajo, se esté por mutuo acuerdo, despido, visto bueno, y/o otras.

En el acta de finiquito se confrontan devengos y deducciones, obteniendo la cantidad a cobrar por el trabajador. Dicha cantidad no podrá ser nunca negativa.

Esta cantidad deberá abonarse al trabajador. En el momento de la firma el trabajador puede rechazar cualquier pago que pudiera corresponderle si no está de acuerdo con su cálculo, no firmando el finiquito.

Hay que aclarar que la firma del Acta de finiquito no presupone la conformidad con el despido, sino la conformidad con la liquidación realizada por la empresa.

Para reclamar las cantidades adeudadas por la empresa, por no estar de acuerdo con las calculadas, tiene el derecho el trabajador de realizar una impugnación a esta acta, art.595 C.T.

CAPITULO II: DERECHO SOCIETARIO

DEFINICIÓN

El Derecho Societario o de Sociedades es la rama del Derecho privado que se ocupa del empresario social, es decir, la sociedad como sujeto del tráfico empresarial.

La sociedad normalmente recibe personalidad jurídica por Ley y se convierte en una persona jurídica, lo cual significa que puede ser sujeto de derechos y obligaciones jurídicas en su propio nombre, y no en nombre de sus socios.

El Derecho de sociedades regula el funcionamiento interno y de cara a terceros que tienen las sociedades formadas conforme a la Ley.

TIPOS DE SOCIEDADES

Tradicionalmente se distingue entre sociedades civiles y sociedades mercantiles o comerciales, según estén regidas por las normas generales civiles o por normas específicamente mercantiles.

Sociedad o compañía es un contrato en que dos o más personas estipulan poner algo en común, con el fin de dividir entre sí los beneficios que de ello provengan. (Definición del Código Civil Ecuatoriano Art. 1957) (ECUADOR C. N., LEY DE COMPAÑÍAS, 2004)

La sociedad puede ser civil o comercial. Son sociedades comerciales las que se forman para negocios que la ley califica de actos de comercio. Las otras son sociedades civiles. (Art. 1963 Código Civil Ecuatoriano) (ECUADOR C. N., LEY DE COMPAÑÍAS, 2004)

La sociedad civil se opone a la sociedad mercantil. En general se distingue la sociedad civil por ser aquella que se constituye sin un objeto mercantil, o al menos, no puramente mercantil.

En algunos casos el carácter mercantil de una sociedad viene derivado de la adopción de una forma social

específica con independencia del objeto al que se dedique (por ejemplo, sociedad comanditaria, sociedad anónima o sociedad de responsabilidad limitada) o, en el resto de los casos, cuando el objeto social es el desarrollo de una actividad mercantil o empresarial.

Dentro de las sociedades mercantiles, las más importantes actualmente, suele distinguirse entre sociedades de personas (sociedad colectiva, sociedad comanditaria simple y sociedad de responsabilidad limitada) y sociedades de capital (sociedad anónima y sociedad comanditaria por acciones). La principal diferencia entre un grupo y otro es la forma de admisión de nuevos socios y de transmisión de los derechos sociales.

Mientras en las sociedades de personas, al ser intuitu personal, se requiere la aprobación de los demás socios (habitualmente unánime), en las sociedades de capital ella no es necesaria, bastando la adquisición de una cuota del capital (acciones). Además, el procedimiento para aumentar el capital social suele ser más simple en las sociedades de capital que en las sociedades de personas.

Respecto a la responsabilidad de los socios por las deudas de la sociedad, en las sociedades de capital los socios sólo responden hasta el monto del capital aportado, mientras que en las sociedades de personas normalmente los socios responden ilimitadamente con todos los bienes presentes y futuros (socios de una sociedad colectiva y socios gestores de una sociedad comanditaria) y, excepcionalmente, de forma limitada (socios de una sociedad de responsabilidad limitada y socios comanditarios de una sociedad comanditaria).

EMPRESA

Una empresa comprende una organización o institución, creada y formada por una persona o conjunto de personas, que se dedica a una actividad económica concreta para conseguir unos objetivos que luego se conviertan en beneficios.

Además, para definir qué es una empresa es preciso hacer mención de los productos, bienes y servicios que esta ofrece a sus clientes y por los cuáles se lucra. Los elementos necesarios para formar una empresa son: capital, trabajo y recursos materiales.

En general, se entiende por empresa al organismo social integrado por elementos humanos, técnicos y materiales cuyo objetivo natural y principal es la obtención de utilidades, o bien, la prestación de servicios a la comunidad, coordinados por un administrador que toma decisiones en forma oportuna para la consecución de los objetivos para los que fueron creadas. Para cumplir con este objetivo la empresa combina naturaleza y capital.

En Derecho es una entidad jurídica creada con ánimo de lucro y está sujeta al Derecho mercantil. En Economía, la empresa es la unidad económica básica encargada de satisfacer las necesidades del mercado mediante la utilización de recursos materiales y humanos. Se encarga, por tanto, de la organización de los factores de producción, capital y trabajo.

El Código de Comercio en su artículo 14, da una definición; Empresa es la unidad económica a través de la cual se organizan elementos personales, materiales e inmateriales para desarrollar una actividad mercantil determinada.

El establecimiento de comercio, como parte integrante de la empresa, comprende el conjunto de bienes organizados por el comerciante o empresario, en un lugar determinado, para realizar los fines de la empresa. Podrá formar parte de una misma empresa varios establecimientos de comercio, y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá ser parte de varias empresas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales.

CLASIFICACIÓN DE LAS EMPRESAS. - Existen numerosas diferencias entre unas empresas y otras. Sin embargo, según en qué aspecto nos fijemos, podemos clasificarlas de varias formas. Dichas empresas, además cuentan con funciones, funcionarios y aspectos disímiles, a continuación, se

presentan los tipos de empresas según sus ámbitos. (ECUADOR C. N., LEY DE COMPAÑÍAS, 2004)

Según la actividad o giro. - Las empresas pueden clasificarse, de acuerdo con la actividad que desarrollen, en:

INDUSTRIALES. - La actividad primordial de este tipo de empresas es la producción de bienes mediante la transformación de la materia o extracción de materias primas. Las industrias, a su vez, se clasifican en:

- **Extractivas.** - Cuando se dedican a la explotación de recursos naturales, ya sea renovables o no renovables. Ejemplos de este tipo de empresas son las pesqueras, madereras, mineras, petroleras, etc.
- **Manufactureras.** - Son empresas que transforman la materia prima en productos terminados, y pueden ser:
 - De Consumo Final. - Producen bienes que satisfacen de manera directa las necesidades del consumidor. Por ejemplo: prendas de vestir, alimentos, aparatos eléctricos, etc.
 - De Producción. - Estas satisfacen a las de consumo final. Ejemplo: maquinaria ligera, productos químicos, etc.
 - Servicio. Son aquellas que brindan servicio a la comunidad que a su vez se clasifican en: a) Transporte, b) Turismo, c) Instituciones financieras, d) Servicios públicos (energía, agua, comunicaciones), e) Servicios privados (asesoría, ventas, publicidad, contable, administrativo), f) Educación, g) Finanzas; y, h) Salubridad.

SEGÚN EL NÚMERO DE INTEGRANTES CON RESPONSABILIDAD LEGAL. - Atendiendo a la titularidad de la empresa y la responsabilidad legal de sus propietarios. Podemos distinguir:

- **Individuales.** - Si solo pertenece a una persona. Esta puede responder frente a terceros con todos sus bienes, es decir, con responsabilidad ilimitada, o sólo hasta el monto del aporte para su constitución, en el

caso de las empresas unipersonales de responsabilidad limitada o EURL. Es la forma más sencilla de establecer un negocio y suelen ser empresas pequeñas o de carácter familiar.

- **Empresas societarias o sociedades.** - constituidas por varias personas. Dentro de esta clasificación están: la sociedad anónima, la sociedad colectiva, la sociedad comanditaria y la sociedad de responsabilidad limitada.
- **Las cooperativas u otras organizaciones.** - de economía social.

SEGÚN SU DIMENSIÓN. - No hay unanimidad entre los economistas a la hora de establecer qué es una empresa grande o pequeña, puesto que no existe un criterio único para medir el tamaño de la empresa. Los principales indicadores son: el volumen de ventas, el capital propio, número de trabajadores, beneficios, etc. El más utilizado suele ser según el número de trabajadores. Este criterio delimita la magnitud de las empresas de la forma mostrada a continuación:

- Microempresa si posee menos de 10 trabajadores.
- Pequeña empresa: si tiene menos de 50 trabajadores.
- Mediana empresa: si tiene un número entre 50 y 250 trabajadores.
- Gran empresa: si posee más de 250 trabajadores.

SEGÚN SU ÁMBITO DE ACTUACIÓN. - En función del ámbito geográfico en el que las empresas realizan su actividad, se pueden distinguir:

- Empresas locales
- Regionales
- Nacionales
- Multinacionales
- Transnacionales
- Mundial (ECUADOR C. N., LEY DE COMPAÑÍAS, 2004)

SEGÚN LA TITULARIDAD DEL CAPITAL. – Depende de la fuente de donde provienen su financiamiento y los ingresos:

Empresa privada: si el capital está en manos de particulares.

Empresa pública: si el capital y el control está en manos del Estado.

Empresa mixta: si la propiedad es compartida.

Empresa de autogestión: si el capital está en manos de los trabajadores.

CLASIFICACIÓN LEGAL

La Ley de Compañías. - (Art. 2) (ECUADOR C. N., LEY DE COMPAÑÍAS, 2004) contempla específicamente las siguientes especies de compañías:

Compañía en Nombre Colectivo. - De acuerdo a la Ley de Compañías, es aquella que se forma entre dos o más personas que hacen el comercio bajo una razón social. La razón social es la fórmula enunciativa de los nombres de todos los socios o de alguno de ellos, con la agregación de las palabras “y compañía”. Sólo los nombres de los socios pueden formar parte de la razón social. (36 LC) (ECUADOR C. N., LEY DE COMPAÑÍAS, 2004)

Este tipo de sociedad es de las primeras que apareció, formándose principalmente entre padres, hijos y familiares cercanos; pero actualmente esta forma de compañía ha perdido importancia.

Compañía en Comandita Simple. - La Ley de Compañías señala que es aquella que existe bajo una razón social y se contrae entre uno o varios socios, solidaria e ilimitadamente responsables, y otro u otros, simples suministradores de fondos, llamados socios comanditarios, cuya responsabilidad se limita al monto de sus aportes.

La razón social será necesariamente el nombre de uno o varios de los socios solidariamente responsables a la que se

agregarán las palabras “en comandita”. El comanditario que tolerare incluir su nombre en la razón social quedará solidaria e ilimitadamente responsable de las obligaciones de la compañía. Solamente las personas naturales podrán ser socios comanditados o comanditarios de la compañía en comandita simple. También esta forma ha caído en desuso (59 LC). (ECUADOR C. N., LEY DE COMPAÑÍAS, 2004)

Compañía en Comandita por Acciones. - Esta compañía es similar a la en comandita simple con la diferencia de que su capital se divide en acciones. De todos modos, la décima parte del capital de esta compañía, por lo menos, debe ser aportada por los socios comanditados o solidariamente responsables, a quienes por sus acciones se les entregará certificados nominativos e intransferibles. (Art. 301 LC). (ECUADOR C. N., LEY DE COMPAÑÍAS, 2004)

Compañía de Responsabilidad Limitada. - Es la que se contrae entre dos o más personas que solamente responden por las obligaciones sociales hasta el monto de sus aportaciones individuales y hacen el comercio bajo una razón social o denominación objetiva, a la que se añadirá las palabras “compañía limitada” o su abreviatura. Esta forma es actualmente una de las más utilizadas, por lo cual más adelante se señalarán con amplitud sus principales características. (Art. 92 LC). (ECUADOR C. N., LEY DE COMPAÑÍAS, 2004)

Compañía o Sociedad Anónima. - Es una compañía cuyo capital, dividido en acciones negociables, está formado por la aportación de los accionistas, que responden únicamente por el monto de sus acciones. Este tipo de compañía es el más divulgado y el más propicio al desarrollo de las actividades económicas. También por su importancia se examinarán sus características en forma especial (Art. 143 LC). (ECUADOR C. N., LEY DE COMPAÑÍAS, 2004)

Compañía de Economía Mixta. - Es aquella que se forma con el concurso de capital privado y con la participación del Estado, municipalidades, consejos provinciales o personas

jurídicas semipúblicas o pública (Art. 308 LC). (ECUADOR C. N., LEY DE COMPAÑÍAS, 2004)

Compañía accidental o cuentas en participación. - Es aquella en que un comerciante da a una o más personas participación en las utilidades o pérdidas de una o más operaciones o de todo su comercio; pero puede también tener lugar en operaciones mercantiles hechas por no comerciantes (Art. 423 LC). (ECUADOR C. N., LEY DE COMPAÑÍAS, 2004)

Estas asociaciones carecen de personalidad jurídica y están exentas de las formalidades establecidas para las demás compañías, pudiendo establecerse por escritura pública o contrato privado.

Compañía holding o tenedora de acciones. - Compañía holding es la que tiene por objeto la compra de acciones o participaciones de otras compañías, con la finalidad de vincularlas y ejercer su control a través de vínculos de propiedad accionaria, gestión, administración, responsabilidad crediticia o resultados y conformar así un grupo empresarial. (Art. 429 LC). (ECUADOR C. N., LEY DE COMPAÑÍAS, 2004)

DESCRIPCION Y CARACTERISTICAS DE LAS COMPAÑIAS DE MAS DEMANDA EN NUESTRO PAIS

Compañía De Responsabilidad Limitada

La Compañía de responsabilidad limitada es la que se constituye entre dos o más personas, que solamente responden por las obligaciones sociales hasta el monto de sus aportaciones individuales y hacen el comercio bajo una razón social, a la que se añade las palabras compañía limitada o su correspondiente abreviatura (92 LC). (ECUADOR C. N., LEY DE COMPAÑÍAS, 2004)

Características Básicas. - Como en el caso de toda sociedad, la legislación ecuatoriana considera que esta compañía se constituye a través de un contrato, que para su validez debe

reunir los siguientes requisitos: capacidad de las personas que lo celebran, consentimiento que dan para su celebración, objeto lícito, causa lícita y solemnidades con que debe celebrarse.

Aunque en esta compañía es importante el factor personal y se lo toma en cuenta en varios aspectos, la ley señala que para efectos fiscales y tributarios se la considera como una sociedad de capital, criterio que determina el tratamiento que en general le da la ley. (Art. 97LC). (ECUADOR C. N., LEY DE COMPAÑÍAS, 2004)

La responsabilidad de los socios en este tipo de compañías se extiende exclusivamente al monto de sus aportaciones individuales (Art. 92 LC). (ECUADOR C. N., LEY DE COMPAÑÍAS, 2004)

Esta compañía puede actuar bajo una razón social o, como la anónima, bajo una denominación objetiva, referida a sus actividades comerciales, a la que se agrega las palabras "compañía limitada" o su abreviatura "Cía. Ltda." (Art.92 LC). (ECUADOR C. N., LEY DE COMPAÑÍAS, 2004)

La compañía de responsabilidad limitada se administra a través de administradores o gerentes, que no pueden ser removidos salvo por causas determinadas por la ley.

La compañía de responsabilidad limitada es siempre mercantil (la anónima puede ser civil o mercantil); pero sus socios por el hecho de constituirla no adquieren la calidad de comerciantes (Art. 93 LC). (ECUADOR C. N., LEY DE COMPAÑÍAS, 2004)

Constitución. - Para constituir una compañía, la Superintendencia de Compañías del Ecuador hoy brinda también la oportunidad de hacerlo en línea a través del Sistema:

Constitución Electrónica y Desmaterializada, con minuta estándar o propia.

- Acudir al portal de la Superintendencia de Compañías del Ecuador. La página es <http://www.supercias.gob.ec/portal/>
- Seleccione la opción "Portal de constitución electrónica de compañías".
- El sistema lo llevara al menú principal del Portal de Constitución Electrónica de Compañías. Desde ese lugar usted podrá registrarse como usuario, reservar una denominación, constituir una compañía y consultar los trámites iniciados.
- Reserva de denominación. Presione el botón RESERVA DE DENOMINACION, para registrar el nombre deseado de su compañía.
- Datos Adicionales. Ingresa los datos de socios/ accionistas, domicilio, actividades
- Integración de capital. - ingresa los datos de integración de capital en acciones o participaciones
- Representante Legal. - ingresa los datos del representante legal
- Documentos a adjuntar. - Existen ciertos documentos de cada accionista que deben ser ingresados
- Servicios Notariales. - seleccione la Notaria de su preferencia de acuerdo a la provincia y al cantón del domicilio de la compañía a constituir.
- Aceptación del trámite. - lea las condiciones del proceso, seleccione el casillero ACEPTO y presione el botón INICIAR TRAMITE.

Cabe mencionar que esta modalidad tiene cabida, siempre y cuando se cumplan con ciertas especificaciones que la Superintendencia de Compañías ha creado con la finalidad de facilitar la constitución de la mayoría de compañías en el país. Es por eso que también se encuentra a disposición del usuario un manual digital en la página https://appscvs.supercias.gob.ec/guiasUsuarios/images/guias/cons_elec/MANUAL_USUARIO_CONSTITUCION_ELECTRONICA_USUARIO.pdf.

Trámite. - Según los instructivos dados por la Superintendencia de Compañías, en el trámite para la constitución de una compañía de responsabilidad limitada, se debe seguir los mismos pasos que para la constitución de una compañía anónima, con las diferencias específicas propias de cada tipo de compañía. Por lo tanto, nos remitimos al punto de esta misma guía en que se enumeran tales pasos.

Sin embargo, y por la importancia del tema, detallamos a continuación los aspectos fundamentales de la constitución de una compañía de responsabilidad limitada.

Número de socios. - Para la constitución de esta compañía se necesita un mínimo de dos socios y un máximo de quince socios. Sin embargo, las compañías constituidas por dos socios con anterioridad a la vigencia de la ley que fijó en tres el número mínimo de socios, conservan su validez (34, 92 LC). (ECUADOR C. N., LEY DE COMPAÑÍAS, 2004)

Si con posterioridad a la constitución el número de socios excediere de quince, la compañía deberá transformarse en otra clase de compañía o disolverse (95 LC). (ECUADOR C. N., LEY DE COMPAÑÍAS, 2004)

Capacidad. - Puede intervenir en la constitución de esta compañía cualquier persona natural, siempre que tenga capacidad civil para contratar.

El menor emancipado autorizado para comerciar puede participar en la formación de esta clase de compañía sin necesidad de autorización especial (98 LC). (ECUADOR C. N., LEY DE COMPAÑÍAS, 2004)

Sin embargo, no pueden intervenir en la constitución de compañías de responsabilidad limitada los cónyuges, aunque luego sí puedan llegar a ser socios simultáneamente; ni los padres e hijos no emancipados (99 LC). (ECUADOR C. N., LEY DE COMPAÑÍAS, 2004)

Las personas jurídicas pueden intervenir en la constitución de compañías de responsabilidad limitada con excepción de los

bancos, compañías de seguros, capitalización y ahorro y de las compañías anónimas extranjeras.

En todo caso, sin perjuicio de la antedicha excepción respecto de las compañías anónimas extranjeras, podrán ser socias de una compañía de responsabilidad limitada las sociedades extranjeras cuyos capitales estuvieren representados únicamente por participaciones o partes sociales nominativas, es decir, expedidas o emitidas a favor o a nombre de sus socios o miembros, y de ninguna manera al portador. (100 LC). (ECUADOR C. N., LEY DE COMPAÑÍAS, 2004)

Tampoco pueden formar parte de estas compañías las corporaciones religiosas, los religiosos y clérigos, los funcionarios públicos a quienes les está prohibido ejercer el comercio y los quebrados que no hayan obtenido rehabilitación (101 LC). (ECUADOR C. N., LEY DE COMPAÑÍAS, 2004)

Para la constitución, deben comparecer todos los socios, por sí mismos o por medio de apoderados.

Capital Mínimo. - El capital mínimo que se requiere para la constitución de una compañía de responsabilidad limitada es de cuatrocientos dólares, que estará dividido en participaciones. (102 LC) (ECUADOR C. N., LEY DE COMPAÑÍAS, 2004)

En todo caso, ni la constitución del capital ni su aumento podrán ser hechos mediante suscripción pública.

COMPAÑÍA ANÓNIMA

Definición:

La compañía anónima es una sociedad cuyo capital, dividido en acciones negociables, está formado por la aportación de los accionistas que responden únicamente por el monto de sus acciones (Art. 143). (ECUADOR C. N., LEY DE COMPAÑÍAS, 2004)

Características Básicas:

- Como la legislación ecuatoriana considera a la sociedad como un contrato entre dos o más personas, son requisitos para la validez de este contrato: la capacidad de las personas que intervienen en el mismo, el consentimiento que dan para su celebración, el objeto lícito, la causa lícita y las solemnidades que prescriba la ley.
- Se requiere de un capital mínimo para formar este tipo de compañías. A diferencia de las sociedades de personas, la sociedad anónima es esencialmente capitalista, esto quiere decir que no se conforma en consideración a las personas que se asocian. El capital en este tipo de sociedades se divide en acciones, que son títulos negociables en el mercado, sin que pueda establecerse limitación alguna a este respecto (143 LC). (ECUADOR C. N., LEY DE COMPAÑÍAS, 2004)
- La responsabilidad de los accionistas es limitada, pues responden únicamente hasta el monto de sus acciones. No así la sociedad, que responde hasta el monto de su patrimonio.
- En tanto que las sociedades de personas actúan bajo una razón social, las sociedades de capital lo hacen bajo una denominación objetiva que constituye su propiedad. La diferencia consiste en que la razón social se establece en base del nombre de los socios; en cambio la denominación objetiva se refiere a las actividades de la compañía, como una consecuencia de lo expresado en el sentido de que en estas sociedades interesa el capital y no las personas que lo conforman.
- Se administra por mandatarios, cuyo mandato puede ser revocado en cualquier momento, que obligan a la compañía en virtud del mandato; pero que no contraen por razón de su administración una obligación personal por los negocios y actividades de la compañía, a no ser en los casos establecidos en la

ley, que se refieren a faltas u omisiones que acarreen expresamente responsabilidad solidaria. (144 LC) (ECUADOR C. N., LEY DE COMPAÑÍAS, 2004)

Constitución:

Trámite. - Conforme a las instrucciones de la Superintendencia de Compañías, el trámite para la constitución de una compañía anónima, debe seguir los siguientes pasos: (Art. 146 y sig. LC) (ECUADOR C. N., LEY DE COMPAÑÍAS, 2004)

- Elaboración y presentación ante la Superintendencia, para la formulación de observaciones, de la minuta de escritura pública, que contenga el contrato constitutivo, el estatuto social y la integración del capital;
- Depósito en una cuenta de integración, abierta en un banco como depósito de plazo mayor, del capital en numerario que haya sido suscrito y pagado; y, cuando se aportan bienes, avalúo de los mismos; (163 LC) (ECUADOR C. N., LEY DE COMPAÑÍAS, 2004)
- Afiliación a la cámara de la producción que corresponda al objeto social, y autorizaciones que se requieran en los casos especiales que determine la ley; (19 LC) (ECUADOR C. N., LEY DE COMPAÑÍAS, 2004)
- Otorgamiento de la escritura pública de constitución;
- Solicitud de aprobación de la constitución de la compañía, dirigida al Superintendente de Compañías, adjuntando tres copias certificadas de la escritura respectiva;
- Aprobación, mediante resolución expedida por la Superintendencia;
- Protocolización de la resolución aprobatoria;
- Publicación en un diario de la localidad del extracto de la escritura y de la razón de la aprobación;
- Inscripción en el Registro Mercantil, en el registro de sociedades de la Superintendencia y en el Registro Único de Contribuyentes;
- Designación de los administradores de la compañía por la junta general, que se reunirá inmediatamente después;

- Inscripción en el Registro Mercantil del nombramiento de los administradores con la razón de la aceptación del cargo;
- Autorización de la Superintendencia para que los fondos de la cuenta de integración puedan ser retirados.

Hay que aclarar que este trámite es fundamentalmente aplicable a los casos de constitución simultánea de una compañía anónima; pero en los casos de constitución sucesiva, es necesario cumplir un trámite adicional, como luego se señalará.

A continuación, se examinarán en detalle los aspectos fundamentales relativos a la constitución de una compañía anónima.

Formalidades:

La constitución de toda compañía anónima debe hacerse, necesariamente, mediante escritura pública

Una vez otorgada la escritura de constitución, debe obtenerse la aprobación de la Superintendencia de Compañías, la cual lo hará si se cumplen los requisitos legales y, al hacerlo, dispondrá la publicación por la prensa, por una sola vez, de un extracto de la escritura y de la razón de su aprobación.

La publicación debe realizarse en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio de la compañía.

La Superintendencia de Compañías ha reglamentado el contenido del extracto que debe publicarse. (151 LC) (ECUADOR C. N., LEY DE COMPAÑÍAS, 2004)

La Superintendencia dispondrá también la inscripción de la escritura en el Registro Mercantil y sólo a partir de la inscripción, la nueva compañía adquiere personería jurídica. (146 LC) (ECUADOR C. N., LEY DE COMPAÑÍAS, 2004)

El establecimiento de sucursales, aumento de capital (salvo que el capital autorizado no haya sido suscrito en forma

íntegra), disminución de capital, la prórroga del contrato social, la transformación, fusión, escisión, cambio de nombre, domicilio, convalidación, reactivación, así como todos los convenios y resoluciones que alteran las cláusulas que deban registrarse y publicarse o cualquier otra reforma estatutaria, se sujetarán a las mismas solemnidades establecidas para la constitución de la compañía.

Con estas disposiciones, la Ley ha querido que se otorgue la mayor formalidad y publicidad a los actos de constitución. Por la misma razón dispone expresamente que todo pacto reservado será nulo.

Número De Accionistas:

Según dispone el Art. 1 de la Ley de Compañías en todo contrato de compañías es necesaria la comparecencia de dos o más personas, que pueden ser personas naturales o jurídicas, es ésta la exigencia mínima para la constitución de una compañía anónima. (ECUADOR C. N., LEY DE COMPAÑÍAS, 2004)

Por excepción, se permite un mínimo de un accionista, cuando para la constitución comparecen instituciones de derecho público o de derecho privado con finalidad social o pública.

En relación al número máximo de accionistas de la compañía anónima, no existe ninguna disposición que lo limite, entendiéndose que puede tener un número ilimitado de accionistas.

Como la ley exige un mínimo de dos personas para la constitución de una compañía anónima, en consecuencia, es necesario que al menos dos accionistas concurren al otorgamiento de la escritura pública de fundación. Si los accionistas son más de dos, de todas maneras, la Superintendencia de Compañías comprobará la suscripción del capital por parte de los demás socios que no hayan concurrido.

Capacidad:

Para que una persona pueda intervenir en la constitución o promoción de una compañía anónima basta que tenga capacidad civil para contratar. Las personas jurídicas nacionales pueden ser fundadoras o accionistas en general de las compañías anónimas, pero las compañías extranjeras solamente podrán serlo si sus capitales estuvieren representados únicamente por acciones, participaciones o partes sociales nominativas, es decir, expedidas o emitidas a favor o a nombre de sus socios, miembros o accionistas, y de ninguna manera al portador. (145 LC). (ECUADOR C. N., LEY DE COMPAÑÍAS, 2004)

Las personas extranjeras lo harán en las mismas condiciones en que pueden hacerse las inversiones de personas naturales o jurídicas ecuatorianas, es decir, pueden intervenir sin necesidad de autorización alguna.

No obstante, lo anterior, no pueden intervenir en la constitución de una compañía anónima los dos cónyuges por sus propios derechos (145 LC). (ECUADOR C. N., LEY DE COMPAÑÍAS, 2004)

Esta situación se origina en una disposición contenida en el Código Civil que, prohíbe, salvo expresas excepciones, la celebración de contratos entre cónyuges. Siendo la compañía un contrato, la prohibición resulta aplicable.

Sin embargo, con posterioridad, los cónyuges pueden resultar accionistas de la compañía ya constituida, mediante la transferencia de acciones. (Doctrina No. 12)

Tampoco puede constituirse una compañía anónima entre padres e hijos no emancipados. Un hijo no emancipado sí puede intervenir en la constitución de una compañía anónima, debidamente representado, siempre que no se dé la concurrencia de cualquiera de sus padres.

En todo caso una persona puede comparecer a la constitución de una compañía por medio de apoderados.

Maneras De Constituir Una Compañía: Una compañía anónima puede constituirse de dos maneras: (148 y SGS. LC) (ECUADOR C. N., LEY DE COMPAÑÍAS, 2004)

- De manera simultánea, esto es en un solo acto mediante un convenio suscrito por los accionistas fundadores, que comparecen al otorgamiento de la escritura; y,
- De manera sucesiva, mediante la promoción y suscripción pública de acciones.

En cada uno de estos casos se distinguen formalidades especiales que deben cumplirse.

FORMAS DE CONSTITUCIÓN

Constitución Simultánea:

Escritura de fundación. - Cuando se trata de una constitución simultánea, o en un solo acto, ésta se produce mediante la escritura de fundación, que debe ser otorgada por los accionistas fundadores de la compañía. La escritura debe contener el contrato constitutivo y el estatuto por el que se regirá la compañía y, en especial, lo siguiente:

- Lugar y fecha de celebración del contrato;
- Nombre, nacionalidad y domicilio de las personas naturales o jurídicas que constituyen la compañía y su voluntad de fundarla;
- Objeto social, debidamente concretado;
- Denominación y duración;
- Importe del capital autorizado, si lo hubiere, y del capital suscrito, con la expresión del número de acciones en que estuviere dividido, el valor nominal de las mismas, su clase, así como el nombre y nacionalidad de los suscriptores del capital;
- Indicación de lo que cada socio suscribe y paga en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y la parte del capital no pagado;
- Domicilio de la compañía;

- Forma de administración y facultades de los administradores;
- Forma y épocas de convocar a las juntas generales;
- Forma de designación de los administradores y clara enunciación de los funcionarios que tengan la representación legal de la compañía;
- Normas de reparto de utilidades;
- Determinación de los casos en que la compañía haya de disolverse anticipadamente; y,
- Forma de proceder a la designación de liquidadores.

Aprobación Y Registros. - Una vez otorgada la escritura de fundación, en el caso de la constitución simultánea, o de la escritura de promoción, en el caso de la constitución sucesiva, deben presentarse tres copias notariales de las mismas a la Superintendencia de Compañías, solicitando su aprobación. Esta solicitud deberá presentarse con firma de abogado.

Si se hubieren cumplido con todos los requisitos legales, la Superintendencia aprobará la constitución de la compañía o el convenio de promoción en su caso. Así mismo dispondrá la inscripción en el Registro Mercantil y la publicación por la prensa de un extracto de la escritura. (151 LC). (ECUADOR C. N., LEY DE COMPAÑÍAS, 2004)

Inscripción. - Aprobados por la Superintendencia la constitución y los estatutos, se inscribirán las escrituras en el Registro Mercantil del cantón correspondiente, inscripción que surtirá los mismos efectos que la matrícula de comercio; y en el de la Propiedad si para la formación del capital se hubieren aportado bienes inmuebles. También se inscribirá la compañía en el registro de sociedades de la propia Superintendencia y en el Registro Único de Contribuyentes.

La inscripción en el Registro Mercantil de la escritura de constitución está exenta del pago del impuesto de registro, así como de sus adicionales (el de la Junta de

Defensa Nacional, los destinados a los consejos provinciales, a los municipios y a determinados colegios) (Art. 1, Decreto No. 733). (ECUADOR C. N., LEY DE COMPAÑÍAS, 2004)

Publicación. - Así mismo, por disposición de la Superintendencia, se publicará un extracto de la escritura en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio de la compañía, en el que estarán los datos determinados en el reglamento expedido para este efecto (151 LC). (ECUADOR C. N., LEY DE COMPAÑÍAS, 2004)

Otros Aspectos Del Estatuto Social. - Entre los puntos que deben constar en el estatuto social de la compañía están los siguientes:

- **Nombre.** - Dos principios rigen en cuanto al nombre o denominación de una compañía. En primer lugar, el nombre constituye propiedad de la compañía y no puede ser adoptada por ninguna otra, no sólo por su interés particular sino también para precautelar derechos de terceros en relación a posibles errores o confusiones (principio de propiedad). En segundo lugar, la denominación no puede confundirse con la de una compañía preexistente, aunque ésta hubiera consentido en ello o sea de distinta especie o tenga diferente objeto social, domicilio o régimen legal distinto (principio de peculiaridad). El nombre de una compañía anónima deberá ser una denominación objetiva, es decir debe sugerir el objeto social. Al nombre deberá añadirse la indicación de "compañía anónima" o "sociedad anónima", o las correspondientes siglas.

El nombre propiamente tal podrá constar de dos partes:

- Una de ellas será alusiva a la actividad de la compañía y estará conformada por palabras comunes, como las que sirven para determinar la clase de empresa, así "comercial", "industrial", "agrícola", "constructora", etc. Sin embargo, no se podrán utilizar palabras que correspondan a las actividades financieras propias de aquellas compañías sujetas al control de la

Superintendencia de Bancos y Seguros. Tampoco se permite que compañías que no hayan sido debidamente autorizadas utilicen denominaciones que hagan alusión a actividades inherentes al sector turístico o de entes del mercado de valores.

- La otra parte será una expresión peculiar, que puede ser un nombre propio, palabras inventadas o de fantasía, términos simples o compuestos no genéricos, combinación de sílabas o letras, siglas, anagramas o fonemas, aunque sean vocablos extraños al quehacer de la empresa, pero siempre que permitan diferenciar claramente el nombre de la compañía de otra u otras. No se descarta la utilización de palabras extranjeras, pero no es posible que todo el nombre esté en un idioma extranjero.

Por otra parte, ninguna persona natural o jurídica que no se hubiera constituido legalmente, podrá utilizar un nombre, expresión o siglas que indiquen que se trata de una compañía anónima. Caso de hacerlo la Superintendencia la sancionará conforme a lo prescrito en el Art. 445 de la Ley. (ECUADOR C. N., LEY DE COMPAÑÍAS, 2004)

En todo caso es conveniente, previo al trámite de constitución o cambio de nombre una compañía, recurrir a la Superintendencia de Compañías y solicitar la reserva del nombre; con lo cual éste no puede ser objeto de otra reserva por parte de personas distintas, ni podrá ser utilizado en giro social alguno, ni aún por los propios solicitantes.

Sobre este tema, pueden consultarse los "Criterios y procedimientos básicos para la reserva o denegación de nombres asignados a las compañías anónimas, de economía mixta, en comandita dividida por acciones y de responsabilidad limitada, sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías". (ECUADOR C. N., LEY DE COMPAÑÍAS, 2004)

- **DURACIÓN.** - La compañía anónima puede constituirse por cualquier plazo, un año, diez años, cincuenta años, cien años, etc., según la voluntad de los fundadores. Sin embargo, no es admisible que se estipule un plazo indefinido.

La prórroga de plazo de duración de una compañía debe ser resuelta por la junta general, elevada a escritura pública y presentada a consideración de la Superintendencia de Compañías, antes del vencimiento del plazo inicial. De lo contrario, al vencimiento del plazo, la compañía se disuelve de pleno derecho (368 LC). (ECUADOR C. N., LEY DE COMPAÑÍAS, 2004)

Objeto Social. - La compañía anónima puede efectuar cualquier tipo de actividad que desee, pero para el efecto la Ley prevé que las actividades deben expresarse en el estatuto en forma concreta (150 LC). (ECUADOR C. N., LEY DE COMPAÑÍAS, 2004)

En todo caso, el objeto social no puede ser contrario al orden público, a las leyes y a las buenas costumbres. También es prohibido formar compañías que tiendan al monopolio de las subsistencias o de algún ramo de la industria, mediante prácticas comerciales orientadas a esa finalidad.

De acuerdo al objeto social, la compañía debe afiliarse a la respectiva cámara de la producción.

De acuerdo la Doctrina No. 59 de la Superintendencia, aunque la contratación de una compañía con los socios no está prohibida, esta posibilidad no puede elevarse a la categoría del objeto social de la compañía.

Domicilio. - Al constituirse la compañía debe expresarse claramente en el estatuto cuál es su domicilio principal, el mismo que debe estar situado dentro del territorio nacional. No puede asumirse como domicilio de la compañía el lugar en donde se haya otorgado el contrato.

Si las compañías tuvieran sucursales o establecimientos administrados por un factor (gerente que los administra a nombre de la compañía), los lugares donde funcionen se considerarán como domicilio para los efectos judiciales o extrajudiciales derivados de los actos o contratos realizados por el factor (4 LC). (ECUADOR C. N., LEY DE COMPAÑÍAS, 2004)

Las compañías extranjeras deberán domiciliarse en el Ecuador, previamente a la celebración de un contrato que implique la prestación de obras públicas, prestación de servicios públicos o explotación de recursos naturales (6 LC). (ECUADOR C. N., LEY DE COMPAÑÍAS, 2004)

- **Afiliación Y Autorizaciones.** - La compañía ya constituida podrá afiliarse voluntariamente a la cámara de producción que desee, pues no es obligatoria su afiliación.
Así mismo hará falta un informe o autorización previa en los siguientes casos:
 - ✓ Del Consejo Nacional de Tránsito, para la constitución de compañías de transporte.
 - ✓ Del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad para compañías industriales vinculadas con la actividad automotriz, las cuales deberán obtener un certificado de inscripción en el Registro Industrial Automotor.
 - ✓ Del Ministerio de Turismo, para la utilización de términos relacionados con el sector turístico en la denominación de la compañía.
- **Reformas De Estatutos.** - Cualquier reforma del estatuto de una compañía ya constituida, ya sea en lo relativo al aumento de capital (salvo que el capital autorizado no haya sido suscrito en forma íntegra), disminución de capital, cambio de nombre o de domicilio, transformación, fusión, escisión, duración, administración, etc., debe realizarse con los mismos

procedimientos y solemnidades determinadas por la ley para la constitución. Por lo tanto, será principalmente necesaria la aprobación de la reforma por la junta general, el otorgamiento de una escritura pública y la aprobación por la Superintendencia de Compañías (33 LC). (ECUADOR C. N., LEY DE COMPAÑÍAS, 2004)

La Superintendencia, previamente a la aprobación, comprobará que la compañía haya cumplido con sus obligaciones legales, en cuanto a la presentación de estados financieros e informes, pago de contribuciones; realizará la inspección de la compañía, en la que examinará los documentos relativos a la marcha de la misma.

Cumplidos estos requisitos, la Superintendencia dispondrá la inscripción de la reforma en el Registro Mercantil, en cuyo caso hay que anotar que no se pagará impuesto de registro y demás adicionales por estar exonerados del pago de estas obligaciones tributarias (Art. 1 Res. No. 99.1.1.3.0012). (ECUADOR C. N., LEY DE COMPAÑÍAS, 2004)

- **Establecimiento De Sucursales.** - El establecimiento de sucursales de una compañía debe hacerse mediante el otorgamiento de una escritura pública, cuya aprobación corresponde a la oficina de la Superintendencia de Compañías en cuyo sector se encuentre el domicilio principal de la compañía.

De esta manera, si una compañía con domicilio en Quito establece una sucursal en Guayaquil, corresponde a la oficina de la Superintendencia en Quito, el conocimiento de dicho instrumento público. Lo dicho no se opone a que la Intendencia de Compañías de Guayaquil, si fuere del caso, ejerza la vigilancia de dicha sucursal.

La publicación del extracto de apertura de una sucursal debe hacerse en el lugar donde va a establecerse. Si dicha apertura se halla contenida en

la escritura de constitución o ha sido concebida como reforma estatutaria, se publicará en el domicilio principal y en el lugar de apertura de la sucursal (Art. 8 Res. No. 01.Q.IJ.008). (ECUADOR C. N., LEY DE COMPAÑÍAS, 2004)

- **Caso Se Excepción.** - La constitución de los bancos y en general de las entidades del sector financiero privado, a pesar de que debe realizarse bajo la modalidad de compañía anónima, está regida por las disposiciones especiales contenidas en la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero (Arts. 3 y siguientes) y sólo supletoriamente por las normas de la Ley de Compañías. Por la misma razón, todos los trámites de constitución deben realizarse ante la Superintendencia de Bancos y Seguros, organismo que también tiene a cargo el control y vigilancia de estas entidades. (ECUADOR C. N., LEY DE COMPAÑÍAS, 2004)

EL CAPITAL

Sociedad De Capital. - Una de las notas distintivas más sobresalientes de la compañía anónima es su carácter capitalista, en contraste con el carácter de otras sociedades de tipo personalista, en las cuales el capital no adquiere la relevancia que tiene en las primeras.

El capital de la compañía anónima se divide en acciones. Bajo el esquema de la dolarización, implantado por la Ley para la transformación económica del Ecuador (Ley 2000-4, R.O. 34-S, 13-III-2000), la cuantía del capital y de las acciones debe expresarse en dólares de los Estados Unidos de América. Al respecto, pueden consultarse las Normas para la aplicación de las reformas a la Ley de Compañías introducidas por la mencionada Ley para la transformación económica. (Resolución No. 00.Q.I.J.008) (ECUADOR C. N., LEY DE COMPAÑÍAS, 2004)

Capital Autorizado. - El capital autorizado es el monto hasta el cual la junta general puede resolver la suscripción y emisión

de acciones ordinarias o preferidas (Art. 2 Res. No. 99.1.1.3.0006) (ECUADOR C. N., LEY DE COMPAÑÍAS, 2004)

Es facultativo para las compañías contar con capital autorizado, el cual puede establecerse en el contrato de constitución o mediante posterior reforma estatutaria. Como excepción, es obligatorio que cuenten con capital autorizado las compañías que hubieren resuelto emitir obligaciones convertibles en acciones (160 LC). (ECUADOR C. N., LEY DE COMPAÑÍAS, 2004)

El valor del capital autorizado no podrá exceder de dos veces el importe del capital suscrito (Art. 5 Res. No. 99.1.1.3.0006). (ECUADOR C. N., LEY DE COMPAÑÍAS, 2004)

Capital Suscrito. - El capital suscrito es aquel que los accionistas de la compañía suscriben al momento de la constitución y que puede llegar hasta el monto del capital autorizado, si lo hubiera. La compañía emitirá acciones por el monto del capital suscrito (Art. 2, inc. 2do. Res. No. 99.1.1.3.0006). (ECUADOR C. N., LEY DE COMPAÑÍAS, 2004)

Capital Pagado. - Al momento de la constitución de la compañía y suscripción del capital, debe pagarse por lo menos una cuarta parte del mismo. Esto significa que todas y cada una de las acciones deben estar pagadas en una cuarta parte de su valor al momento de la constitución, sin que dicho veinte y cinco por ciento de aporte pueda tomarse de una manera global. La Doctrina No. 26 de la Superintendencia establece que, no será suficiente que un accionista mayoritario haya pagado el ciento por ciento de sus acciones, si los otros minoritarios no han cubierto el veinte y cinco por ciento de las suyas (Art. 4 Res. No. 99.1.1.3.0006). (ECUADOR C. N., LEY DE COMPAÑÍAS, 2004)

Capital Mínimo. - Los capitales suscrito y pagado mínimos son los establecidos por resolución, de carácter general, que expide la Superintendencia de Compañías. Actualmente el capital suscrito mínimo es de 800 dólares de los Estados Unidos de América, del cual debe pagarse al menos una cuarta

parte. Pueden ser liberadas o no liberadas, según hayan sido pagadas o no en su totalidad.

Derechos Fundamentales. - Salvo lo dispuesto en el artículo enumerado que le sigue al Art. 221 de la Ley de Compañías, la acción le confiere a su titular la calidad de accionista y le atribuye los siguientes derechos fundamentales, de los cuales no puede ser privado: (Art. 207). (ECUADOR C. N., LEY DE COMPAÑÍAS, 2004)

Tener la calidad de socio de la compañía. Se lo considerará como tal cuando esté inscrito en el libro de acciones y accionistas;

- Participar en los beneficios sociales en proporción al valor pagado de las acciones. De los beneficios líquidos anuales se deberá asignar por lo menos el cincuenta por ciento de dividendos en favor de los accionistas, salvo que la junta general disponga unánimemente lo contrario. En las compañías cuyas acciones se hubieren vendido en oferta pública, obligatoriamente se repartirá por lo menos el treinta por ciento de las utilidades líquidas y realizadas que obtuvieren en el respectivo ejercicio económico. Deberá observarse igualdad de tratamiento para los accionistas de la misma clase, es decir, según sean titulares de acciones ordinarias o preferidas;
- Participar en la distribución del acervo social, en caso de liquidación de la compañía, en igualdad de condiciones que los demás accionistas de la misma clase;
- Intervenir, por sí mismo o por medio de un representante, en las juntas generales y votar cuando sus acciones le concedan el derecho a voto. En este caso, el voto estará en proporción al valor pagado de las acciones. Es nulo todo convenio que restrinja la libertad de voto;

- Integrar los órganos de administración o de fiscalización si fuere elegido en la forma prescrita en la ley o estatutos;
- Gozar de preferencia para la suscripción de acciones, en caso de aumento de capital suscrito, en proporción a las acciones que posea. Este derecho se ejerce dentro de los treinta días posteriores a la publicación del aviso respectivo.

Dentro de ese plazo, el accionista puede ceder su derecho a otro socio o a un tercero. Si el accionista estuviere en mora del pago de la suscripción anterior de acciones, no podrá ejercer el derecho preferente. Este derecho puede ser incorporado en un valor denominado certificado de preferencia que puede ser libremente negociado en bolsa o fuera de ella;

- Impugnar las resoluciones de la junta general y demás organismos de la compañía con arreglo a lo dispuesto en la Ley. No podrá ejercer este derecho el accionista que estuviere en mora de sus aportes;
- Negociar libremente sus acciones.

LA JUNTA GENERAL

Órgano Supremo. - La junta general, formada por los accionistas legalmente convocados, es el órgano supremo de la compañía. Tiene facultades para resolver todos los asuntos relativos al funcionamiento, actividades y negocios sociales.

CLASES. - Hay tres clases de juntas generales:

Ordinarias: Son aquellas que se reúnen en el domicilio principal, o sede social, de la compañía, por lo menos una vez al año, dentro de los tres meses posteriores a la finalización del ejercicio económico de la compañía. Son sus atribuciones (234 LC) (ECUADOR C. N., LEY DE COMPAÑÍAS, 2004):

- Conocer los balances y demás cuentas, y los informes de los administradores y comisarios;

- Nombrar a los administradores miembros de los organismos administrativos (directorios) y comisarios, cuando fuere del caso, y fijar sus retribuciones;
- Resolver acerca de la distribución de los beneficios sociales;
- Cualquier otro asunto determinado en el orden del día de acuerdo con la convocatoria.

Extraordinarias. - Son aquellas que se reúnen en el domicilio principal de la compañía, en cualquier época, previa convocatoria, para tratar exclusivamente los asuntos puntualizados en la convocatoria.

Universales. - Son aquellas que se reúnen en cualquier tiempo y en cualquier lugar del territorio nacional con la concurrencia de la totalidad del capital pagado. (238 LC) (ECUADOR C. N., LEY DE COMPAÑÍAS, 2004)

Para que se entienda legalmente convocada y quede válidamente constituida la junta universal, deben darse los siguientes requisitos:

- Que la junta se realice en el territorio nacional;
- Que concorra todo el capital pagado;
- Que los socios acepten, por unanimidad, los puntos a tratarse y la constitución de la junta general;
- Que todos los concurrentes firmen el acta de la junta general.

LA CONVOCATORIA

La junta general debe ser convocada por los administradores, según conste en el contrato social, pero también la Ley establece otros medios para efectuar una convocatoria. Tal es el caso de los comisarios que pueden convocarla en caso de urgencia. (Art. 236) Asimismo, los accionistas que representen por lo menos el veinte y cinco por ciento del capital suscrito, pueden pedir la convocatoria a junta general, por escrito y en cualquier tiempo, al administrador, a los órganos directivos de la compañía o a la

Superintendencia, en caso de no hacerlo los anteriores. (Art. 213) (ECUADOR C. N., LEY DE COMPAÑÍAS, 2004)

Formas De La Convocatoria.- La junta general, sea ordinaria o extraordinaria, será convocada por la prensa, en un periódico de mayor circulación en el domicilio principal de la compañía, en el caso de que en dicho domicilio no se edite diario alguno de amplia circulación la convocatoria se realizará en un diario que cumpla con el simple requisito de circular ampliamente en ese lugar; con ocho días de anticipación por lo menos al fijado para su reunión, salvo que el estatuto social señale un plazo mayor. De todos modos, en el plazo no se contarán el día de la convocatoria y el de la reunión. (236 LC) (ECUADOR C. N., LEY DE COMPAÑÍAS, 2004)

El aviso en los periódicos debe tener una dimensión mínima de dos columnas por ocho centímetros.

El administrador continuará en el desempeño de sus funciones, aun cuando hubiere concluido el plazo para el que fue designado, hasta que el sucesor tome posesión del cargo. (259 LC) (ECUADOR C. N., LEY DE COMPAÑÍAS, 2004)

INACTIVIDAD, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE COMPAÑÍAS

Inactividad: Declaración de Inactividad. - El Superintendente de Compañías, a petición de parte o de oficio podrá declarar inactivas a las compañías sujetas a su control que no hubieran operado por dos años consecutivos (359 LC). (ECUADOR C. N., LEY DE COMPAÑÍAS, 2004)

- **Presunción De Inactividad.** - Se presume la inactividad cuando las compañías no han cumplido con la obligación de enviar las informaciones y documentos que están obligadas a entregar anualmente a la Superintendencia de Compañías.
- **Notificación.** - La resolución que declare la inactividad será notificada a los representantes legales de la compañía. En caso de desconocerse la dirección domiciliaria se publicará un extracto, por una sola vez,

en un diario del domicilio principal de la misma. Si transcurridos treinta días desde esta notificación, persistiere la inactividad, el Superintendente podrá declarar disuelta la compañía y ordenar su liquidación (360 LC). (ECUADOR C. N., LEY DE COMPAÑÍAS, 2004)

Disolución:

Causas de Pleno Derecho. - Las compañías se disuelven de pleno derecho por: (361 LC) (ECUADOR C. N., LEY DE COMPAÑÍAS, 2004)

- Vencimiento del plazo de duración.
- Traslado del domicilio principal a un país extranjero;
- Auto que declare la quiebra de la compañía, legalmente ejecutoriado.

La disolución de pleno derecho no requiere declaratoria ni publicación ni inscripción.

En los casos señalados, el Superintendente dispondrá de oficio o a petición de parte, la liquidación de la compañía y ordenará a los representantes legales la publicación, marginación e inscripción de esta resolución en el Registro Mercantil, dentro de un término no mayor de ocho días. De esta resolución no habrá recurso alguno (367 LC). (ECUADOR C. N., LEY DE COMPAÑÍAS, 2004)

Prórroga Del Plazo De Duración. - La voluntad de prorrogar el plazo de duración de una compañía, para evitar su disolución de pleno derecho, debe ser expresa, resuelta por la junta general y elevada a escritura pública antes del vencimiento del plazo de duración. Las copias de la escritura de prórroga deberán presentarse en la Superintendencia hasta el día mismo que fenezca el plazo. Y a más tardar hasta tres meses después, el trámite de aprobación debe estar concluido. Caso contrario la prórroga quedará sin efecto (368 LC). (ECUADOR C. N., LEY DE COMPAÑÍAS, 2004)

Otras Causas De Disolución. - También las compañías se disuelven por las siguientes causas: (361; 369 LC) (ECUADOR C. N., LEY DE COMPAÑÍAS, 2004)

- Acuerdo de los socios, tomado en conformidad con la ley y el contrato social;
- Conclusión de las actividades o imposibilidad de cumplir con el fin social;
- Pérdidas del cincuenta por ciento o más del capital social; o de la totalidad de las reservas y de la mitad o más del capital en las compañías limitadas, anónimas, en comandita por acciones y de economía mixta;
- Fusión. Tanto en el caso de que dos o más compañías decidan formar una nueva, como cuando una o más son absorbidas por otra, todas en el primer caso y las absorbidas en el segundo deben, primeramente, disolverse en conformidad con la Ley (Arts. 337 y siguientes) (ECUADOR C. N., LEY DE COMPAÑÍAS, 2004);
- En las compañías colectivas, en comandita simple y en comandita por acciones, por reducción del número de socios a menos del mínimo legal, siempre que no se incorporen nuevos socios o se transformen en el plazo de tres meses. Durante dicho plazo el socio que quedare continuará solidariamente responsable por las obligaciones sociales contraídas.
- Incumplimiento, durante cinco años, de las obligaciones de enviar a la Superintendencia la información determinada en el Art. 20 de la Ley de Compañías (balances, informes, nóminas de socios, etc.) (ECUADOR C. N., LEY DE COMPAÑÍAS, 2004); Por no elevar el capital a los mínimos establecidos en la Ley, cuando ésta ha señalado un plazo para hacerlo;
- Inobservancia o violación de la Ley, reglamentos y estatutos que atenten contra su normal funcionamiento o causen perjuicios a los intereses de los accionistas, socios o terceros;

- Por obstaculizar o dificultar la labor de control y vigilancia de la Superintendencia o por incumplimiento de las resoluciones que ella expida;
- Cualquier otra causa determinada en la Ley o el contrato social.

Resolución Del Superintendente. - Por cualquiera de las causas señaladas en el punto anterior, el Superintendente de Compañías podrá declarar, de oficio o a petición de parte, la disolución de la compañía (369 LC). (ECUADOR C. N., LEY DE COMPAÑÍAS, 2004)

De esta resolución, quienes representen por lo menos el veinte y cinco por ciento del capital pagado pueden recurrir ante los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo dentro del término de 10 días posteriores a la publicación de la resolución. Mediante el recurso de casación el caso podrá ser conocido por la sala especializada de la Corte Suprema de Justicia. Si no se presenta el recurso o si la resolución es confirmada, ésta quedará ejecutoriada (370 LC). (ECUADOR C. N., LEY DE COMPAÑÍAS, 2004)

Declarada la disolución, el o los representantes legales deben publicar, por una sola vez, en uno de los diarios de mayor circulación del domicilio principal de la compañía y en los lugares donde operen sus sucursales, un extracto de la resolución, dentro del término de ocho días contados desde la notificación. Si no efectuaren la publicación, serán sancionados con multas de hasta doce salarios mínimos vitales generales y responderán por los daños y perjuicios que ocasionaren (371; 372 LC). (ECUADOR C. N., LEY DE COMPAÑÍAS, 2004)

Sin perjuicio de las sanciones impuestas a los representantes legales, si no constare en los registros de la Superintendencia el domicilio actual de la compañía o el nombre o dirección de los representantes legales en funciones, la Superintendencia, a petición de parte o de oficio, publicará el extracto en la forma señalada (373 LC). (ECUADOR C. N., LEY DE COMPAÑÍAS, 2004)

Causas Especiales De Disolución. - Las compañías en nombre colectivo y en comandita simple se disuelven además por las siguientes causas: (362 LC) (ECUADOR C. N., LEY DE COMPAÑÍAS, 2004)

- Inhabilidad de uno de los socios para el ejercicio del comercio;
- Hallarse uno de ellos sometidos a concurso de acreedores;
- Muerte de uno de los socios, salvo el pacto constante en el contrato social de continuar la compañía con los supervivientes o con los sucesores. Este pacto debe figurar en el contrato social para que surta efecto entre los socios, sus sucesores y respecto de terceros. Los sucesores podrán, individualmente, negarse a continuar en la compañía.

La exclusión o retiro de un socio no es causa de disolución en estas compañías, a menos que así se hubiere pactado expresamente.

REACTIVACIÓN

Cualquiera que haya sido la causa de disolución, la compañía que se encuentra en proceso de liquidación puede reactivarse hasta antes de la cancelación de la inscripción en el Registro Mercantil, siempre que se hubiere solucionado la causa que la motivó y que el Superintendente considere que no hay ninguna otra causa que justifique la liquidación (374 LC). (ECUADOR C. N., LEY DE COMPAÑÍAS, 2004)

La escritura pública de reactivación será otorgada por los representantes legales, siempre que no se hubiera inscrito el nombramiento de liquidador. En este caso, el liquidador suscribirá la escritura de reactivación, debiendo la junta general designar a los administradores que asuman la representación legal.

La reactivación deberá realizarse con las formalidades que se exigen para la reforma del estatuto de la compañía, según la especie de que se trate (376 LC). (ECUADOR C. N., LEY DE COMPAÑÍAS, 2004)

LIQUIDACIÓN

Proceso de Liquidación. - Disuelta una compañía deberá ponerse en estado de liquidación, excepto en los casos de fusión y escisión (377 LC). (ECUADOR C. N., LEY DE COMPAÑÍAS, 2004)

Mientras se realiza la liquidación, la compañía disuelta conservará su personería jurídica. Durante este proceso, a la denominación de la compañía se agregará la palabra "en liquidación" (378 LC). (ECUADOR C. N., LEY DE COMPAÑÍAS, 2004)

Inicio De La Liquidación. - El proceso de liquidación se inicia con la inscripción de los siguientes instrumentos: (377 LC) (ECUADOR C. N., LEY DE COMPAÑÍAS, 2004)

- La resolución que ordena la liquidación, en los casos de disolución de pleno derecho;
- La resolución que declara la disolución y ordena la liquidación cuando es dictada por el Superintendente de Compañías; y,
- La escritura de disolución y liquidación voluntaria y la respectiva resolución aprobatoria.

Facultades De Los Administradores Durante La Liquidación. - Durante este proceso y hasta tanto no se inscriba el nombramiento del liquidador, las facultades de los administradores estarán limitadas a: (379 LC) (ECUADOR C. N., LEY DE COMPAÑÍAS, 2004)

- Realizar las operaciones que se hallen pendientes;
- Cobrar los créditos;
- Extinguir las obligaciones anteriormente contraídas;
- Representar a la compañía para el cumplimiento de los fines indicados.

Durante la liquidación los administradores están prohibidos de realizar nuevas operaciones. Si lo hicieren serán civil y penalmente responsables por ello.

- **Designación de Liquidador.** - En los casos de disolución de pleno derecho, en la resolución que ordena la liquidación, el Superintendente de Compañías designará al liquidador (382 LC). (ECUADOR C. N., LEY DE COMPAÑÍAS, 2004)

En los casos en que el Superintendente declara la disolución y ordena la liquidación, en la misma resolución nombrará al liquidador.

En los casos de disolución voluntaria corresponderá a la junta general la designación del liquidador, en caso de que los estatutos no contemplen normas al respecto. Si la junta general no lo hiciere, el Superintendente nombrará un liquidador de oficio o a petición de parte dentro del término de treinta días desde la inscripción de la resolución de disolución (383 LC). (ECUADOR C. N., LEY DE COMPAÑÍAS, 2004)

Los liquidadores deben aceptar el nombramiento dentro del término de cinco días, en el caso de que la resolución se refiera a una sola compañía y de treinta días, si la resolución se refiere a varias, contados desde la notificación con la resolución de disolución y liquidación (385 LC). (ECUADOR C. N., LEY DE COMPAÑÍAS, 2004)

Designados liquidadores principal y suplente, éstos inscribirán sus nombramientos en el Registro Mercantil del domicilio principal de la compañía o de las sucursales, si las hubiere, dentro del término de diez días contados desde la fecha de su nombramiento o aceptación si fuere del caso, sin necesidad de publicación. El incumplimiento de estos términos dejará sin efecto la designación y se nombrará a otro.

- **No Podrán ser Liquidadores.** - No podrán ser liquidadores quienes no tengan capacidad civil, los acreedores, deudores, banqueros, comisarios, ni los

administradores de la compañía, cuando la disolución hubiera sido consecuencia de su negligencia o dolo (384 LC). (ECUADOR C. N., LEY DE COMPAÑÍAS, 2004)

- **Honorarios de los Liquidadores.** - Si el Superintendente hubiere nombrado al liquidador, fijará los honorarios que serán pagados por la compañía. En los casos de nombramiento por parte de la junta general, ésta fijará los honorarios. En todo caso, la Superintendencia fijará la tabla correspondiente. Si el liquidador perteneciere al personal de la Superintendencia no percibirá honorarios adicionales (386 LC). (ECUADOR C. N., LEY DE COMPAÑÍAS, 2004)

El liquidador no tendrá relación laboral con la compañía ni con la Superintendencia ni se le extenderá la responsabilidad solidaria establecida en el Código del Trabajo, pero responderá de sus actuaciones en el ejercicio de sus funciones.

Obligaciones Del Liquidador. - Al liquidador de una compañía le corresponde: (387 LC) (ECUADOR C. N., LEY DE COMPAÑÍAS, 2004)

- Representar a la compañía judicial y extrajudicialmente para los fines de la liquidación;
- Suscribir con los administradores el inventario y el balance inicial de liquidación de la compañía al tiempo de comenzar sus funciones;
- Realizar las operaciones sociales pendientes y las nuevas que sean necesarias para la liquidación de la compañía;
- Recibir, llevar y custodiar los libros y correspondencia de la compañía y velar por la integridad del patrimonio;
- Solicitar a la Superintendencia de Compañías que recabe de la Superintendencia de Bancos y Seguros la disposición de que los bancos y entidades financieras no paguen cheques ni hagan operaciones si no llevan la firma del liquidador;

- Exigir las cuentas de administración a los representantes o demás personas que han manejado intereses de la compañía;
- Enajenar los bienes sociales con sujeción a la Ley;
- Cobrar y percibir el importe de los créditos de la compañía y los saldos adeudados por los socios o accionistas;
- Presentar estados de liquidación de conformidad con la ley;
- Concertar transacciones o celebrar convenios con los acreedores y comprometer el juicio en árbitros cuando así convenga a los intereses sociales;
- Pagar a los acreedores;
- Informar trimestralmente a la Superintendencia de Compañías sobre el estado de la liquidación;
- Formular el balance anual y una memoria sobre el desarrollo de la liquidación y presentarlo a consideración de la junta general y de la Superintendencia de Compañías;
- Rendir al fin de la liquidación una cuenta detallada de su administración ante la junta general y la Superintendencia.
- Elaborar el balance final de liquidación o suscribir el acta de carencia de patrimonio;
- Distribuir entre los socios o accionistas el remanente del capital social, siempre que se hayan satisfecho todas las acreencias.

El liquidador es responsable de cualquier perjuicio por fraude o negligencia en sus funciones por uso de los bienes de la compañía. En caso de negligencia o dolo será sustituido, sin derecho a retribución y responderá por los daños y perjuicios ocasionados, con independencia de la respectiva acción penal.

Extinción De Las Funciones Del Liquidador. - Las funciones de liquidador terminan por: (389 LC) (ECUADOR C. N., LEY DE COMPAÑÍAS, 2004)

- Haber terminado la liquidación;
- Renuncia;
- Remoción;
- Muerte; e,
- Incapacidad sobreviniente.

Remoción Del Liquidador. - El liquidador nombrado por los socios puede ser removido por las siguientes causas: (390; 391 LC) (ECUADOR C. N., LEY DE COMPAÑÍAS, 2004)

- De acuerdo a las normas del contrato social, por decisión de la junta general o de conformidad con la ley;
- Por decisión del juez, a pedido de los socios o accionistas que representen por lo menos el veinte y cinco por ciento del capital social pagado.

El liquidador nombrado por la Superintendencia de Compañías puede ser removido por ésta de oficio o a petición de los socios o accionistas que representen por lo menos el veinte y cinco por ciento del capital social, cuando se hubieran producido los siguientes hechos:

- Mal manejo de los bienes de la compañía;
- Negligencia o desacierto en el desempeño de sus funciones.

Procedimiento Para La Liquidación. - Una vez que el liquidador inscriba el nombramiento, los administradores le entregarán con inventario los bienes, libros y documentos de la compañía. Si los administradores se negaren o retardaren el cumplimiento de esta disposición, por más de cinco días, desde que fueron notificados por escrito por el liquidador, la Superintendencia podrá imponerles una multa de hasta doce salarios mínimos vitales generales, sin perjuicio de las demás responsabilidades (392 LC). (ECUADOR C. N., LEY DE COMPAÑÍAS, 2004)

Si los administradores estuvieren ausentes o incumplieren lo dispuesto, el liquidador se hará cargo de los bienes, libros y documentos formulando el correspondiente inventario, con

intervención de un delegado de la Superintendencia de Compañías.

El liquidador publicará, por tres días consecutivos, en un diario de amplia circulación en el domicilio principal de la compañía y en los que operen las sucursales, un aviso que notifique a los acreedores, para que en el término de veinte días presenten los documentos que acrediten su derecho. Transcurrido este término se tomará en cuenta únicamente a los acreedores que hayan probado su calidad y a todos los reconocidos en los libros de la compañía. Con la inscripción de la liquidación, todos los créditos en contra de ésta, se considerarán de plazo vencido (393 LC). (ECUADOR C. N., LEY DE COMPAÑÍAS, 2004)

Durante el período de liquidación, el liquidador observará las disposiciones del contrato social en cuanto a convocatorias y reuniones de juntas de socios o accionistas, que serán convocadas y presididas por el liquidador, quien informará sobre la marcha de la liquidación (395 LC). (ECUADOR C. N., LEY DE COMPAÑÍAS, 2004)

Cuando en el orden del día constare el conocimiento del balance anual y la memoria de la liquidación, estos documentos se considerarán aprobados si la junta general no se reuniere en segunda convocatoria.

Si el liquidador no ha intervenido en la celebración de cualquier contrato, el Superintendente de Compañías dispondrá que los registradores de la propiedad y demás funcionarios no hagan las inscripciones o anotaciones de enajenación o gravámenes reales de bienes (396 LC). (ECUADOR C. N., LEY DE COMPAÑÍAS, 2004)

Reglas Para La Liquidación. - En el caso de que la compañía disponga de bienes, el liquidador observará las siguientes reglas: (398 LC) (ECUADOR C. N., LEY DE COMPAÑÍAS, 2004)

- Realizará el activo y extinguirá el pasivo por los modos previstos en el Código Civil;

- Para efectuar los pagos a los acreedores, aplicará las normas sobre prelación de créditos. El honorario del liquidador nombrado por el Superintendente de Compañías y los gastos efectuados por la Superintendencia se considerará como gastos causados en interés común de los acreedores y, por tanto, créditos de primera clase;
- Los bienes muebles se venderán en forma directa o en pública subasta con intervención de martillador público. La venta de bienes inmuebles o del total del activo y pasivo se efectuará: En remate;
- Directamente, siempre que el estatuto contemple esa facultad o la junta general lo autorice;
- Elaborará el balance final de la liquidación con la distribución del haber social y convocará a junta general para su conocimiento y aprobación. Intervendrá en esta junta un delegado de la Superintendencia. La convocatoria se hará por la prensa con ocho días de anticipación al fijado para la reunión, indicando el lugar donde se encuentra el balance a disposición de los socios o accionistas;
- Una vez aprobado el balance final, procederá a la distribución o adjudicación del remanente en proporción a lo que cada socio o accionista le corresponda. El balance se protocolizará conjuntamente con el acta respectiva;
- En caso de que la junta general no se reúna o, si reunida, no aprobare el balance final, depositará el remanente a la orden de un juez de lo civil, para que tramite su partición de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil;
- Ningún socio o accionista podrá exigir la entrega del haber que le corresponda en la división de la masa social, mientras no se hayan extinguido las obligaciones y deudas de la compañía, o no se haya depositado su importe; (399 LC) (ECUADOR C. N., LEY DE COMPAÑÍAS, 2004)

Si repartido el haber social, aparecieren nuevos acreedores, éstos podrán reclamar por la vía judicial a los socios o accionistas adjudicatarios en proporción a la cuota que hubieren recibido, hasta dentro de cinco años contados desde la última publicación del aviso a los acreedores (400 LC). (ECUADOR C. N., LEY DE COMPAÑÍAS, 2004)

Si el remanente estuviere depositado ante un juez de lo civil, los acreedores podrán hacer valer sus derechos ante dicha autoridad;

Las cuotas no reclamadas, dentro de los 90 días siguientes a la aprobación del balance final, se depositarán a la orden de un juez de lo civil a nombre de los beneficiarios (401 LC). (ECUADOR C. N., LEY DE COMPAÑÍAS, 2004)

Carencia De Patrimonio. - Si la compañía en liquidación careciere de patrimonio, en lugar de balance final se levantará un acta haciendo constar este particular, firmada por el liquidador, un delegado del Ministerio de Finanzas y un representante de la Superintendencia de Compañías. Si el acta no fuera suscrita por los delegados mencionados, transcurridos seis meses desde su otorgamiento se entenderá aprobada por el ministerio de la ley y el liquidador solicitará la cancelación de la inscripción de la compañía en el Registro Mercantil (402 LC). (ECUADOR C. N., LEY DE COMPAÑÍAS, 2004)

Se presume que la compañía carece de patrimonio en los siguientes casos: (403 LC) (ECUADOR C. N., LEY DE COMPAÑÍAS, 2004)

- Cuando realizados los activos resultaren insuficientes para cubrir las obligaciones de la compañía; y,
- Si realizado el activo y saneado el pasivo se establece que no existe remanente.

Prohibiciones Al Liquidador. - El liquidador no puede en forma directa o indirecta adquirir bienes de la compañía. Esta prohibición se extiende a su cónyuge y parientes dentro del

cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad (397 LC). (ECUADOR C. N., LEY DE COMPAÑÍAS, 2004)

Si fuere socio o accionista sólo tendrá el derecho que le corresponda en el remanente.

Cancelación De La Inscripción. - Concluido el proceso de liquidación, a pedido del liquidador, el Superintendente de Compañías dictará una resolución ordenando la cancelación de la inscripción de la compañía en el Registro Mercantil (404 LC). (ECUADOR C. N., LEY DE COMPAÑÍAS, 2004)

En los casos en que se ha emitido una resolución de disolución y liquidación y en el lapso de un año no hubiera concluido el trámite, el Superintendente de Compañías podrá ordenar la cancelación de la inscripción en el Registro Mercantil (405 LC). (ECUADOR C. N., LEY DE COMPAÑÍAS, 2004)

En el caso de compañías cuya disolución hubiera sido declarada por lo menos con cinco años de anterioridad al 29 de junio de 1989, el Superintendente de Compañías, sin ningún otro trámite, podrá ordenar la cancelación de la inscripción en el Registro Mercantil.

Cualquier reclamación que se produjere en los casos señalados, será conocida y resuelta por los jueces de lo civil del domicilio principal de la compañía.

EL CONTROL DE LAS COMPAÑÍAS

La Superintendencia De Compañías

Naturaleza. - La Superintendencia de Compañías es una persona jurídica, técnica y autónoma, establecida por la Constitución, para vigilar y controlar la organización, actividades, funcionamiento, disolución y liquidación de las compañías, en los términos establecidos por la Ley (430 LC). (ECUADOR C. N., LEY DE COMPAÑÍAS, 2004)

En conformidad con ésta (431 LC) (ECUADOR C. N., LEY DE COMPAÑÍAS, 2004), la Superintendencia ejerce el control y vigilancia de:

- Las compañías anónimas;
- Las compañías de responsabilidad limitada;
- Las compañías de economía mixta;
- Las compañías en comandita por acciones;
- Las compañías holding;
- Las sucursales de las compañías extranjeras, cualquiera que sea su especie, que ejerzan sus actividades en el Ecuador;
- Las instituciones reguladas por la Ley de Mercado de Valores como son: bolsas de valores, asociaciones gremiales, casas de valores, compañías calificadoras de riesgo, depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores, fondos de inversión, fideicomisos, administradoras de fondos, etc.

Por lo tanto, no están sujetas a este control las compañías en nombre colectivo y en comandita simple, en cuyo caso corresponde al juez de lo civil intervenir en la constitución, aprobación y reforma de estatutos, disolución y liquidación.

El Superintendente De Compañías. - El Superintendente de Compañías es el representante legal y la primera autoridad de la Superintendencia. Es designado por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social de una terna enviada por el presidente de la República conformada con criterios de especialidad y méritos y sujeta a escrutinio público y derecho de impugnación ciudadana, para un período de cuatro años (Art. 213 CP)

En caso de ausencia temporal o definitiva, lo reemplazará el Intendente de Compañías con sede en Quito, en el segundo caso hasta que el Congreso nombre el titular. Para este efecto, el presidente de la República, en el plazo máximo de quince días, enviará al Congreso la terna correspondiente. El Superintendente así designado ejercerá sus funciones hasta completar el período constitucional de la presidenta o

presidente de la República. (435; 436 LC). (ECUADOR C. N., LEY DE COMPAÑÍAS, 2004)

El Superintendente expedirá los reglamentos, regulaciones y resoluciones que considere necesarios para el buen gobierno, vigilancia y fiscalización de las compañías (433 LC). (ECUADOR C. N., LEY DE COMPAÑÍAS, 2004)

- **Los Intendentes.** - La Ley de Compañías determina que el Superintendente nombrará tres intendentes con sede en las ciudades de Quito, Guayaquil y Cuenca; pero que podrá crear las Intendencias y Subintendencias que juzgue necesarias. En tal virtud, se han creado en los últimos años Intendencias en las ciudades de Ambato, Portoviejo y Machala (435 LC). (ECUADOR C. N., LEY DE COMPAÑÍAS, 2004)

En todo caso, el propio Superintendente está facultado para señalar las atribuciones que tendrá cada intendente en el ámbito de su respectiva circunscripción

- **Registro De Sociedades.** - La Superintendencia tiene a su cargo un registro de sociedades, formado con los datos que el Registro Mercantil debe proporcionar a la Superintendencia, en conformidad con la Ley y el reglamento correspondiente, como también con las informaciones que las compañías están obligadas a entregarle (18 LC). (ECUADOR C. N., LEY DE COMPAÑÍAS, 2004)

En el registro de sociedades constarán los datos identificadores de cada compañía, así como también una relación cronológica de los diversos actos jurídicos de la compañía, a partir de su constitución.

También se incorporarán a este registro los datos relativos a las firmas calificadas para realizar auditorías externas y a las asociaciones que formen sucursales de compañías extranjeras entre sí o con sociedades nacionales.

- **Contribuciones Para La Superintendencia.** - Los fondos para atender los gastos de la Superintendencia de Compañías se obtienen de las contribuciones que deben hacer las diferentes compañías sujetas a su vigilancia.

Las contribuciones serán fijadas anualmente, antes del 1 de agosto, por el Superintendente en relación a los activos reales de las compañías (449 LC). (ECUADOR C. N., LEY DE COMPAÑÍAS, 2004)

En conformidad con la resolución vigente, la contribución que las sociedades sujetas al control de la Superintendencia de Compañías deben pagar será el valor correspondiente al uno por mil de sus activos reales. Como excepción, las compañías de responsabilidad limitada con activos reales de hasta ocho dólares (\$ 8) no pagan contribución.

Las compañías deberán pagar las contribuciones hasta el 30 de septiembre de cada año. Las que lo hubieren hecho hasta tal fecha, al menos en un 50 % de la contribución adeudada, tendrán derecho a cancelar el otro 50 % hasta el 31 de diciembre sin recargo alguno. En caso de mora, las contribuciones devengarán el máximo del interés convencional y la Superintendencia podrá cobrarlas mediante la jurisdicción coactiva.

FUNCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA:

Función De Vigilancia. - En conformidad con la Ley, la Superintendencia de Compañías ejerce la vigilancia y fiscalización de las compañías que están sujetas a su control, según se indicó anteriormente. Estas tareas las puede ejercer mediante la vigilancia y control total, la vigilancia y control parcial, la inspección y la concurrencia a las juntas generales (432 LC). (ECUADOR C. N., LEY DE COMPAÑÍAS, 2004)

- **Vigilancia Y Control Total.** - La vigilancia y control total comprende los aspectos jurídicos, societarios,

económicos, financieros y contables (432 LC).
(ECUADOR C. N., LEY DE COMPAÑÍAS, 2004)

Este tipo de vigilancia la ejerce la Superintendencia de Compañías sobre las siguientes compañías: (431 LC)
(ECUADOR C. N., LEY DE COMPAÑÍAS, 2004)

- De economía mixta;
- Compañías holding o tenedoras de acciones y sus vinculadas;
- Sucursales de compañías extranjeras y otras empresas extranjeras estatales, paraestatales, privadas o mixtas;
- Compañías emisoras de obligaciones y de otros valores inscritos en el registro del mercado de valores;
- De las sociedades y entes a que se refiere la Ley de Mercado de Valores, como casas de valores y los mecanismos de transacciones extrabursátiles, bolsas de valores, compañías calificadoras de riesgo, depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores, fondos de inversión, administradoras de fondos;
- Las compañías anónimas, en comandita por acciones y de responsabilidad limitada, cuyos pasivos excedan de ocho mil dólares y que tengan por lo menos 30 trabajadores en relación de dependencia; y,
- Las compañías anónimas en las que el 30% del capital suscrito y pagado pertenezca por lo menos a 25 accionistas.

Vigilancia Y Control Parcial. - La vigilancia y control parcial se concreta a la aprobación o negación que la Superintendencia de Compañías debe dar a la constitución, escisión y a los demás actos mencionados en el Art. 33 de la Ley de Compañías. Este tipo de vigilancia se ejerce sobre las compañías anónimas, de responsabilidad limitada y en comandita por acciones que tengan pasivos con terceros inferiores a los ocho mil dólares o un número inferior a 30 trabajadores en relación de dependencia.

En el control parcial no será necesaria la inspección previa a no ser que hubiere petición de parte.

- **Inspección.** - El Superintendente, personalmente o por medio de los funcionarios y empleados de la Superintendencia, puede inspeccionar las actividades de las compañías, especialmente cuando tuviere conocimiento de irregularidades, infracciones de las leyes y reglamentos o cuando se presentaren denuncias fundamentadas por parte de accionistas o socios.

La inspección también puede ser pedida por el Congreso Nacional, cuando una compañía tenga negocios con cualquier institución del sector público y se trate de esclarecer algún hecho relacionado con la función fiscalizadora del Congreso.

- **Objetivos De La Inspección.** - La inspección tiene los siguientes objetivos: (440 LC) (ECUADOR C. N., LEY DE COMPAÑÍAS, 2004)
 - Establecer la correcta integración del capital y de sus aumentos;
 - Verificar si la compañía cumple con el objeto social;
 - Examinar la situación activa y pasiva de las compañías;
 - Verificar si se llevan los libros sociales, si su contabilidad se ajusta a las normas legales, si sus activos son reales y están bien protegidos.
 - Verificar si el funcionamiento de la compañía se ajusta a las leyes y a las cláusulas sociales;
 - Verificar si las utilidades corresponden realmente a las liquidaciones de cada ejercicio y si se han producido las pérdidas previstas para su disolución.

LA INTERVENCIÓN:

Naturaleza. - Cuando existan situaciones anómalas en una compañía, el Superintendente de Compañías podrá designar uno o más interventores para que supervigilen la marcha

económica de la compañía (353 LC). (ECUADOR C. N., LEY DE COMPAÑÍAS, 2004)

Inspección Previa. - Antes de adoptar la resolución sobre el nombramiento de interventor o interventores y sin necesidad de notificación a la compañía, el Superintendente dispondrá que el Departamento de Inspección y Análisis de la Superintendencia realice una inspección a la compañía y le presente el informe respectivo (355 LC). (ECUADOR C. N., LEY DE COMPAÑÍAS, 2004)

Causas De La Intervención. - Las compañías sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías podrán ser declaradas en estado de intervención en los casos siguientes: (354 LC) (ECUADOR C. N., LEY DE COMPAÑÍAS, 2004)

- Cuando uno o más socios o accionistas lo solicitaren manifestando que han sufrido grave perjuicio por violación de la Ley, reglamentos o estatutos por parte de la compañía o de sus administradores; siempre que los socios o accionistas representen al menos el diez por ciento del capital pagado de la compañía. El porcentaje de capital deberá ser comprobado por el o los peticionarios, además se indicará con precisión la normativa que ha sido violada y las razones por las que tales hechos les ocasionan perjuicios;
- Si ante una denuncia de oficio o de parte interesada se comprobare que en la contabilidad se han incurrido en irregularidades graves que pudieren ocasionar perjuicios para los socios, accionistas o terceros. La denuncia contendrá con precisión las irregularidades de la contabilidad, así como los perjuicios que se alegan;
- Si es requerida una compañía por la Superintendencia para que presente los documentos necesarios que determinen la situación financiera de la compañía (balance general anual, estado de pérdidas y ganancias, etc.) no lo hiciere y mediara presunciones que hagan temer que lo que se trata es de encubrir

situaciones de riesgo para los socios, accionistas o terceros;

- Cuando una compañía recurriere a cualquier forma de invitación pública para obtener dinero de terceros y no hubiere las garantías suficientes para respaldar los dineros percibidos perjudicando a terceros. También cuando efectuaren una oferta pública de valores, sin acatar las disposiciones de la Ley de Mercado de Valores.

Estas causales se aplicarán para las compañías sujetas al control total de la Superintendencia de Compañías y las compañías sujetas al control parcial de esta entidad. Sin embargo, en este último caso, la causal tercera no es aplicable (354 LC). (ECUADOR C. N., LEY DE COMPAÑÍAS, 2004)

Designación Del Interventor. - El Superintendente de Compañías podrá designar libremente al interventor o a los interventores, de dentro o fuera del personal de su dependencia (353 LC). (ECUADOR C. N., LEY DE COMPAÑÍAS, 2004)

Cuando el o los interventores pertenecieren al personal de la Superintendencia no percibirán remuneraciones adicionales a las que les corresponda como empleado de la institución. En cambio aquellos que no pertenecieren al personal de la Superintendencia no tendrán relación laboral ni con esta entidad ni con la compañía y su retribución será fijada por el Superintendente y pagada por la compañía.

- **Notificación.** - La designación del interventor o interventores será comunicada por el Superintendente mediante nota reservada, únicamente a los representantes legales, administradores, comisarios y otros órganos de fiscalización de la compañía. Además, si lo creyere necesario se comunicará al Superintendente de Bancos para que le haga conocer en forma reservada a las instituciones bancarias y

financieras (358 LC). (ECUADOR C. N., LEY DE COMPAÑÍAS, 2004)

- **Duración De La Designación.** - La actuación del interventor durará el tiempo necesario para superar la situación anómala de la compañía, sin perjuicio de la facultad que se le concede al Superintendente de Compañías de declarar disuelta la compañía (357 LC).
- **Remoción Del Interventor.** - Queda a criterio del Superintendente la remoción del o de los interventores (353 LC) (ECUADOR C. N., LEY DE COMPAÑÍAS, 2004); aún en el caso de que no pertenecieren al personal de la Superintendencia.

CAPITULO III: DERECHO TRIBUTARIO

DEFINICION DE DERECHO TRIBUTARIO

El Derecho tributario (también conocido como derecho fiscal) es una rama del Derecho Público, es parte del derecho financiero, que estudia las normas jurídicas a través de las cuales el Estado ejerce su poder tributario con el propósito de obtener de los particulares ingresos que sirvan para sufragar el gasto público en aras de la consecución del bien común.

Del concepto que antecede se deduce que los ingresos de los que el estado se ve provisto, constituyen también materia de la política económica, que a su vez estimulara la inversión, la reinversión, el ahorro y los rubros destinados a fines productivos y de desarrollo social.

NOCIONES BÁSICAS QUE PROVIENEN DE LA LEGISLACIÓN TRIBUTARIA ECUATORIANA

- Concepto de “estado constitucional de derechos y justicia social”, base principal de la Tributación Ecuatoriana.
- Marco Constitucional. Marco Legal del Derecho Tributario.
- Ámbito de aplicación sobre el Régimen Tributario, de acuerdo a la Soberanía Económica establecida en la Constitución 2008. Principios Constitucionales del ámbito tributario.
- Ámbito de aplicación del Código Tributario ecuatoriano. - Concepto de tributo y su clasificación.
- La Obligación Tributaria: Concepto; el Hecho Generador; el Nacimiento y la Exigibilidad de la Obligación Tributaria.
- Los Sujetos en la Obligación Tributaria: El Contribuyente y el Responsable Tributario, sus clases.
- Los Modos de Extinción de la Obligación Tributaria. - Generalidades sobre ellos. De la consecución del bien común

Concepto De Estado Constitucional De Derechos. - Primero al hablar de conceptos mencionaremos el concepto de Constitución, apoyado en la normativa de la Constitución de la República del Ecuador, vigente desde el 2008. Así diremos en palabras de Kelsen "...la Constitución es la más alta grada jurídico positiva, y su misión consiste en regular los órganos y el procedimiento de la producción jurídica, esto es, de la legislación, pues en la norma fundamental arraiga en último término la significación normativa de todas las situaciones de hecho constitutivas del orden jurídico."

El Estado Constitucional es a sí mismo un Estado democrático, garantista y proteccionista, y es así que el tratadista Ramón Peralta, lo define como un estado pensado a partir de la consideración de los derechos de la persona y en la limitación del poder en beneficio de los derechos y libertades de los ciudadanos, bajo los preceptos de tutelares derechos considerados fundamentales al haber sido reconocidos con rango constitucional.

En síntesis, el Estado Social de Derecho que era reconocido hasta antes de la última Constitución, cambia y se vuelve en "...la transformación del Estado Social en el nuevo Estado Constitucional del que se diferencia porque el primero imponía la vigencia del principio de Legalidad, en tanto que el segundo hace prevalecer los principios constitucionales y, por ende, los derechos que de ellos fluyen", (Sergio Villalobos)

Marco Legal Del Derecho Tributario. - Referente al poder tributario, que emana de la Función Legislativa, de nuestro gobierno democrático, soberano, independiente, como lo establece el art.1 de la

Constitución del Estado Ecuatoriano, debe centrarse el conocimiento acerca de los enunciados que refiéranse a este poder tributario que nace de la ley:

- Art. 1. C.C. La ley es una declaración de la voluntad soberana que, manifestada en la forma prescrita por la Constitución, manda, prohíbe o permite.

- Art. 3. C.C. Sólo al legislador toca explicar o interpretar la ley de un modo generalmente obligatorio.
- Art. 5.C.C. La ley no obliga sino en virtud de su promulgación por el presidente de la República.
- Art. 6.C.C, La ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial y por ende será obligatoria y se entenderá conocida de todos desde entonces.
- Art. 120.C.R.E. La Asamblea Nacional tendrá atribuciones y deberes, además de las que determine la ley, es así el numeral 7.- Crea, modifica o suprime tributos mediante ley, sin menoscabo de las atribuciones conferidas a los gobiernos autónomos descentralizados.
- Art. 132.C.R.E. La Asamblea Nacional aprobará como leyes las normas generales de interés común. Crear, modificar o suprimir tributos, sin menoscabo de las atribuciones que la Constitución confiere a los gobiernos autónomos descentralizados
- ART. 166.COOTD. Financiamiento de obligaciones. - Las tasas y contribuciones especiales o de mejora, generales o específicas, establecidas por un acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados ingresaran necesariamente a su presupuesto o cuando corresponda, al de sus empresas o al de otras entidades de derecho público, creadas dentro del modelo de gestión definido por sus autoridades, sin perjuicio de la utilización de que se dé a estos recursos de conformidad con la ley.
- Art. 186.COOTAD. Facultad tributaria.- los gobiernos autónomos descentralizados municipales y distritos metropolitanos, mediante ordenanza podrán crear, modificar, exonerar o suprimir tasas y contribuciones especiales de mejoras generales o específicas, por procesos de planificación o administrativos que incrementen el valor del suelo o la propiedad, por el establecimiento o ampliación de servicios públicos,

que son de su responsabilidad; el uso de bienes o espacios públicos, y en razón de las obras que se ejecuten dentro del ámbito de sus competencias y circunscripción, así como la regulación para la captación de las plusvalías

- Art. 172.COOTAD. Son ingresos propios los que provienen de impuestos, tasas y contribuciones especiales de mejoras generales o específicas, los de venta de bienes y servicios, los de renta de inversiones de inversiones y multas, los de venta de activos no financieros y recuperación de inversiones, los de rifas, sorteos, entre otros ingresos.

ÁMBITO DE APLICACIÓN SOBRE EL RÉGIMEN TRIBUTARIO, DE ACUERDO A LA SOBERANÍA ECONÓMICA ESTABLECIDA EN LA CONSTITUCIÓN 2008.

Principios Constitucionales Del Ámbito Tributario. - En nuestra Constitución Art. 300 textualmente dispone que "...El régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria...", norma constitucional a través de la cual se han fijado cuales constituyen, en el Ecuador, los principios constitucionales del derecho tributario.

Analicemos cada uno de ellos, en pro de comprender la base de la recaudación tributaria en el marco de la política fiscal que se creó con la finalidad de planificar el buen vivir.

- **Principio De Generalidad.-** Este principio hace referencia al gravamen se debe establecer en tal forma que cualquier persona, cuya situación coincida con la señalada como hecho generador del tributo, debe quedar sujeta a él y por ende nacer en éste su obligación y deber de pagar el tributo debido en beneficio del fisco; no obstante lo dicho reconoce el autor la posibilidad de la existencia de exenciones y beneficios tributarios fijados por ley con el carácter

excepcional, en beneficio de cierto grupo, fundadas en razones económicas, sociales o políticas, pero nunca en razones de privilegios

- **Principio De Proporcionalidad.** - Según Héctor Villegas, este principio exige que la fijación de contribuciones concretas de los habitantes de la Nación sea “en proporción” a sus singulares manifestaciones de capacidad contributiva, ya que lo deseado es que el aporte no resulte “desproporcionado” en relación a ella.
- **Principio De Progresividad.** - diremos que un impuesto es progresivo cuando su porcentaje de exacción de la riqueza de los contribuyentes aumenta en la medida que aumenta la capacidad contributiva de éstos, en otras palabras, diremos que este principio propende al justo reparto o distribución de la carga tributaria y al financiamiento del estado entre los diversos obligados al pago, tomando en consideración su real capacidad contributiva.
- **Principio De Eficiencia.** - el principio de eficiencia tributaria “...no sólo se concreta en el logro de un mayor recaudo de tributos con el menor costo de operación posible, sino que también se valora como un principio tributario que guía al legislador para conseguir que la imposición acarree el menor costo social para el contribuyente en el cumplimiento de su deber fiscal (gastos para llevar a cabo el pago del tributo)
- **Principio De Simplicidad Administrativa.**- el principio de simplicidad administrativa, consiste en la obligatoriedad del legislador de expedir normas de fácil comprensión y entendimiento para el contribuyente así como el establecimiento de mecanismos o procedimientos simples y ágiles de realizar por parte del contribuyente para el cumplimiento (pago) de la obligación tributaria fijada en una normativa cualquiera, es decir el establecimiento de un procedimiento de recaudo, que

si bien vele por los intereses de la administración tributaria y del Estado, sea, operativamente hablando, sencillo de cumplir por los contribuyentes.

- **Principio De Irretroactividad.** - No es la primera vez que nuestra legislación se refiere a este tema, nuestro Código Civil en el Art. 5 establece con toda propiedad que "...la ley no obliga sino en virtud de su promulgación por el presidente de la República. La promulgación de las leyes y decretos deberá hacerse en el Registro Oficial, y la fecha de promulgación será, para los efectos legales de ella, la fecha de dicho registro..."

El Art. 6 del mismo cuerpo legal dispone que "...la ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial y por ende será obligatoria y se entenderá conocida de todos desde entonces..."

Por su parte el Art. 7 del mismo Código Civil establece que "...la ley no dispone sino para lo venidero, no tiene efecto retroactivo..."

- **Principio De Equidad.**- Doctrinariamente José Luis Zabala Ortiz "...éste principio es de gran trascendencia y el que más vinculado está con el ejercicio racional del poder tributario...", sostiene este autor que en virtud de este principio el Estado en el ejercicio de su soberanía para establecer tributos debe tomar en consideración el contexto social en el cual se va a aplicar el mismo, evitando de este modo que el tributo grave de una manera desproporcional a los sujetos que se enmarcan en el hecho generador, evitando con ello que el tributo pueda afectar y causar un gravamen mayor a unos sujetos que a otros.
- **Principio De Transparencia.**- debemos entenderlo como aquel principio en virtud del cual se expidan normas de índole fiscal en las cuales se establezcan disposiciones claras y precisas, que permitan conocer los derechos y deberes de los contribuyentes, así como los deberes y obligaciones de la administración

tributaria, obligaciones dentro de las cuales se deberá entender incluida la obligación de transparentar su accionar permitiendo con ello el acceso a la información con la que ésta cuenta, siempre considerada con relación a un contribuyente.

- **Principio De Suficiencia Recaudatoria.** - para el tratadista Rodrigo Patiño Ledesma la denominada suficiencia recaudadora consiste en "...la obtención de recursos para el sostenimiento de los gastos públicos y el cumplimiento de las metas de política fiscal...". Sostiene el autor que lo que busca este principio es "...satisfacer las necesidades fiscales del Estado, sin sacrificar la auténtica capacidad económica de los contribuyentes."

ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL CÓDIGO TRIBUTARIO ECUATORIANO

Concepto De Tributo Y Su Clasificación. - La actividad financiera del Estado ecuatoriano se sustenta, entre otras formas, con el régimen tributario existente por tal motivo. Así, desde el artículo 1 del Código Tributario ecuatoriano se establece que: "Art. 1.- Ámbito de aplicación. - Los preceptos de este Código regulan las relaciones jurídicas provenientes de los tributos, entre los sujetos activos y los contribuyentes o responsables de aquellos. ..." (ECUADOR C. N., LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO, 2003)

Comprendemos entonces que existe un marco jurídico para tratar estas relaciones que surgen entre los sujetos activos (principalmente el Estado) y los sujetos pasivos llamados contribuyentes o responsables de ellos, por motivo de los tributos.

Es necesario aclarar que para regular esta materia existen además diversas leyes que cuentan también con carácter tributario y que como tales resultan también obligatorias en su cumplimiento. Nos limitaremos sin embargo a ofrecer un panorama genérico del Código Tributario.

Introducidos así al tema citaremos el segundo inciso del mismo artículo 1 del Código Tributario, cuando establece que: "...Para estos efectos, entiéndase por tributos los impuestos, las tasas y las contribuciones especiales o de mejora." (ECUADOR C. N., LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO, 2003)

Apreciamos claramente que este Código comprende como clases de tributos a los impuestos, las tasas y a las contribuciones especiales o de mejora.

Para acercarnos a un concepto preciso de tributo nos serviremos de las ya imprescindibles enseñanzas ofrecidas por el célebre tratadista Martín Queral, cuando escribe: "Los tributos son ingresos públicos de Derecho público que consisten en prestaciones pecuniarias obligatorias, impuestas unilateralmente, exigidas por una Administración pública como consecuencia de la realización del hecho imponible al que la Ley vincula el deber de contribuir. Su fin primordial es el de obtener los ingresos necesarios para el sostenimiento del gasto público, sin perjuicio de su posible vinculación a otros fines."

Ahora, siguiendo al doctor Carlos M. Giuliani Fonrouge, anotaremos su concepto de impuesto: "...son impuestos las prestaciones en dinero o en especie, exigidas por el Estado en virtud del poder de imperio, a quienes se hallen en las situaciones consideradas por la ley como hechos imponibles."

Son los tributos exigidos por el Estado sin que exista una contraprestación inmediata por su pago, y aun así exige su cumplimiento por el simple surgimiento del hecho generador, que devolverá a cambio el Estado a largo plazo a través de educación, salud, seguridad, etc. satisfaciendo de este modo las necesidades públicas

El mismo autor nos explica que la Tasa se deriva también, como el impuesto, del poder de imperio del Estado; pero advierte que se diferencia de éste porque la situación que se considera como hecho imponible encuentra su razón de ser

“...en el desarrollo de una actividad estatal que atañe al obligado.”. Por esto es que define a la tasa como sigue: “... es la prestación pecuniaria exigida compulsivamente por el Estado y relacionada con la prestación efectiva o potencial de una actividad de interés público que afecta al obligado.”

Finalmente, Carlos M. Giuliani Fonrouge advierte que la definición de Contribución Especial se ubica en una situación intermedia entre los impuestos y las tasas. Según este autor, esta categoría comprende gravámenes de diversa naturaleza, definiendo a las contribuciones especiales como: “...la prestación obligatoria debida en razón de beneficios individuales o de grupos sociales, derivados de la realización de obras públicas o de especiales actividades del Estado.”

Concluiremos esta breve reseña subrayando en el concepto de Tasa la expresión “... prestación efectiva o potencial de una actividad de interés público que afecta al obligado.” ya que con ella comprendemos el motivo principal de su existencia, que podría ser el que la prestación pecuniaria es exigida porque dicho obligado requiere de esta prestación de una actividad pública; mientras que, de la definición ofrecida para comprender a las Contribuciones Especiales es menester destacar su alusión “...en razón de beneficios individuales o de grupos sociales, ...” derivados estos de obras o actividades especiales estatales que afectan especialmente a estos individuos o grupos sociales que son servidos por el Estado de esta manera general.

Simplificando añadiremos que los impuestos son tributos creados por la ley con el objeto de cubrir los gastos que el Estado debe hacer para el cumplimiento de sus actividades. Los más importantes son: impuesto a la renta (IR), a los consumos especiales (ICE), al valor agregado (IVA), a las sociedades, a la propiedad (Predial), y a los aranceles (Aduaneros).

Las Tasas son tributos que se paga al estado por la prestación de un servicio público. Ejemplo la recolección de basura.

Las Contribuciones son tributos que se pagan por la realización de obras o de gastos públicos en beneficio individual o de un grupo de contribuyentes.

Ejemplo el asfalto de una vía pública de un determinado sector.

La Obligación Tributaria. - Concepto; el Hecho Generador; el Nacimiento y la Exigibilidad de la Obligación Tributaria. - El tratadista Carlos M. Giuliani Fonrouge desarrolla como concepto sobre la Obligación Tributaria lo siguiente (principalmente): "...la obligación tributaria, esto es, el deber de cumplir la prestación, constituye la parte fundamental de la relación jurídico-tributaria y el fin último al cual tiende la institución del tributo. ...", para más adelante añadir "...En nuestra opinión, el contenido de la obligación tributaria es una prestación jurídica patrimonial, constituyendo, exclusivamente, una obligación de dar; dar sumas de dinero en la generalidad de los casos o dar cantidades de cosas, en las situaciones poco frecuentes en que el tributo es fijado en especie, pero siempre obligación de dar." (Las cursivas son del autor)

Finalmente expone el mismo autor, "...El vínculo jurídico creado por la obligación tributaria es de orden personal: se establece entre un sujeto activo, que es el Estado o sus delegaciones autorizadas por ley, y un sujeto pasivo que puede ser la persona individual o personas colectivas, tanto cuando tienen plena capacidad jurídica según los principios del derecho privado o disponen únicamente de patrimonio propio y constituyen entes con capacidad de desarrollar actividad económica autónoma. ..."

De igual forma nuestro Código Tributario desde su artículo 15 establece como concepto de Obligación Tributaria lo siguiente: "Art. 15.- Concepto. - Obligación Tributaria es el vínculo jurídico personal, existente entre el Estado o las entidades acreedoras de tributos y los contribuyentes o responsables de aquellos, en virtud del cual debe satisfacerse una prestación en dinero, especies o servicios apreciables en

dinero, al verificarse el hecho generador previsto por la Ley.” (ECUADOR C. N., LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO, 2003)

Ya que este artículo en su parte final hace referencia a un “hecho generador” citaremos adicionalmente el artículo 16 del mismo Código Tributario cuando establece: “Art. 16.- Hecho generador. - Se entiende por hecho generador al presupuesto establecido por la Ley para configurar cada tributo.” (ECUADOR C. N., LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO, 2003)

Como vemos se trata de una situación de hecho prevista por el legislador que cumpliéndose dará origen a un tributo.

Sobre el nacimiento de la Obligación Tributaria, citamos el artículo 18 del mismo Código: “Art. 18.- Nacimiento. - La obligación tributaria nace cuando se realiza el presupuesto establecido por la Ley para configurar el tributo.” (ECUADOR C. N., LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO, 2003)

Sin embargo, la exigibilidad de esa Obligación Tributaria ocurre en momento distinto, por ello en sentido general subrayaremos sólo el primer inciso del artículo 19 del Código Tributario que establece: “Art. 19.- Exigibilidad. - La obligación tributaria es exigible a partir de la fecha que la Ley señale para el efecto. A falta de disposición expresa respecto a esa fecha, regirán las siguientes normas: 1.- Cuando la liquidación deba efectuarla el contribuyente o el responsable, desde el vencimiento del plazo fijado para la presentación de la declaración respectiva; y, 2.- Cuando por mandato legal corresponda a la Administración Tributaria efectuar la liquidación y determinar la obligación, desde el día siguiente al de su notificación.” (ECUADOR C. N., LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO, 2003)

Los Sujetos En La Obligación Tributaria. - ahora vamos a revisar de los sujetos que intervienen en la obligación tributaria, y del hecho generador.

- **Sujeto Activo.** - El artículo 23 del Código Tributario establece que: “Art. 23.- Sujeto activo. - Sujeto activo es

el ente acreedor del tributo." Por regla general el Estado o a quien éste haya delegado por tal razón. (ECUADOR C. N., LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO, 2003)

- **Sujeto Pasivo.** -Código Tributario art. 24.- Sujeto Pasivo. - Es sujeto pasivo la persona natural o jurídica que, según la Ley, está obligada al cumplimiento de las prestaciones tributarias, sea como contribuyente o como responsable. Se considerarán también sujetos pasivos, las herencias yacentes, las comunidades de bienes y las demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio independiente de los de sus miembros, susceptible de imposición, siempre que así se establezca en la Ley Tributaria respectiva.

Entonces comprendemos que el sujeto pasivo puede tener dos modalidades: como Contribuyente o como responsable.

El artículo 25 del Código Tributario establece: "Art. 25.- Contribuyente. - Contribuyente es la persona natural o jurídica a quien la Ley impone la prestación tributaria por la verificación del hecho generador. Nunca perderá su condición de contribuyente quien, según la Ley, deba soportar la carga tributaria, aunque realice su traslación a otras personas." (ECUADOR C. N., LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO, 2003)

Para luego, desde el artículo 26 (del mismo Código), establecer que: "Art. 26.- Responsable. - Responsable es la persona que, sin tener el carácter de contribuyente debe, por disposición expresa de la Ley, cumplir las atribuciones atribuidas a éste. Toda obligación tributaria es solidaria entre el contribuyente y el responsable, quedando a salvo el derecho de éste de repetir lo pagado en contra del contribuyente, ante la justicia ordinaria y en juicio verbal sumario." (ECUADOR C. N., LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO, 2003)

Hay principalmente cuatro clases de Responsables Tributarios:

- El responsable por representación;
- El responsable como adquirente o sucesor;
- Los Agentes de Retención; y,
- Los Agentes de Percepción.

Nos ocuparemos solamente de los primeros, sobre ellos el artículo 27 del Código Tributario establece: "Art. 27.- Responsable por representación. - Para los efectos tributarios son responsables por representación:

- Los representantes legales de los menores no emancipados y los tutores o curadores con administración de bienes de los demás incapaces;
- Los directores, presidentes, gerentes o representantes de las personas jurídicas y demás entes colectivos con personalidad legalmente reconocida;
- Los que dirijan, administren o tengan la disponibilidad de los bienes de entes colectivos que carecen de personalidad jurídica.
- Los mandatarios, agentes oficiosos o gestores voluntarios respecto de los bienes que administren o dispongan; y,
- Los síndicos de quiebras o de concursos de acreedores, los representantes o liquidadores de sociedades de hecho o de derecho en liquidación, los depositarios judiciales y los administradores de bienes ajenos, designados judicial o convencionalmente. La responsabilidad establecida en este artículo se limita al valor de los bienes administrados y al de las rentas que se hayan producido durante su gestión."

Al responsable como adquirente o sucesor, el Código Tributario lo trata en el artículo 27; mientras que, a los agentes de retención y de percepción los encontramos tratados en el artículo 28 del mismo Código, bajo el título "Otros responsables".

Hecho Generador. – El Art. 16 del Código Tributario, se entiende por hecho generador al presupuesto establecido por la ley para configurar cada tributo.

Cuando el hecho generador consista en un acto jurídico, se calificará conforme a su verdadera esencia y naturaleza jurídica, cualquiera que sea la forma elegida o la denominación utilizada por los interesados. Cuando el hecho generador se delimite atendiendo a conceptos económicos, el criterio para calificarlos tendrá en cuenta las situaciones o relaciones económicas que efectivamente existan o se establezcan por los interesados, con independencia de las formas jurídicas que se utilicen. Art. 17 Código Tributario.

DEL NACIMIENTO Y EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Art. 18. Código Tributario. Nacimiento. - La obligación tributaria nace cuando se realiza el presupuesto establecido por la ley para configurar el tributo.

Art. 19.- Código Tributario. - La obligación tributaria es exigible a partir de la fecha que la ley señale para el efecto. A falta de disposición expresa respecto a esa fecha, regirán las siguientes normas:

- 1º.- Cuando la liquidación deba efectuarla el contribuyente o el responsable, desde el vencimiento del plazo fijado para la presentación de la declaración respectiva; y,
- 2º.- Cuando por mandato legal corresponda a la administración tributaria efectuar la liquidación y determinar la obligación, desde el día siguiente al de su notificación.

EL REGISTRO UNICO DE CONTRIBUYENTES

El registro único de contribuyentes o RUC es un documento cuya función es registrar e identificar a los contribuyentes con fines impositivos y de proporcionar información a la administración tributaria. Es el instrumento base utilizado por el Servicio de Rentas Internas (SRI) para identificar a los contribuyentes y su respectiva actividad económica, sujeta de impuestos.

Por tanto, todas las personas naturales y jurídicas, entes sin personería jurídica, nacionales y extranjeras, que inicien o realicen actividades económicas en el país en forma permanente u ocasional, o sean titulares de bienes o derechos, que generen u obtengan ganancias, beneficios, remuneraciones, honorarios y otras rentas sujetas a tributación en el Ecuador; están obligadas a inscribirse por una sola vez, en el Registro Único de Contribuyentes; así como las Instituciones del Sector Público, las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional; y toda entidad, fundación, cooperativa, corporación, o entes similares, cualquiera sea su denominación, tenga o no fines de lucro, incluidos los contadores.

Obligaciones Al Momento De Obtener El Ruc: Al obtener un RUC tanto la persona natural como la persona jurídica, se encuentran en la necesidad de presentar información verídica y comprobable del SRI.

Adicionalmente los contribuyentes se obligan a declarar sus impuestos, sus ingresos y gastos, en los plazos determinados por la autoridad respectiva.

Entre las obligaciones más importantes, constan las siguientes:

- Emitir y entregar comprobantes de venta autorizados por el SRI
- Presentar declaraciones del Impuesto al Valor Agregado (IVA) mensual o semestralmente, dependiendo de su actividad; o cancelar mensualmente por el Régimen Impositivo Simplificado (RISE)
- Presentar declaraciones del Impuesto a la Renta anualmente
- En el caso de estar obligado a llevar a contabilidad, ser agente de retención y pago de impuestos.

- Actualizar su información cuando haya existido alguna modificación de algunos de los datos iniciales, por ejemplo, cambio de actividad económica.

Existen otras obligaciones que dependen del tipo de contribuyente, por ejemplo, en algunas sociedades que deban cobrar y pagar el consumo a impuestos especiales (ICE), impuesto de salida de divisas (ISD), etc.

Dentro de todos los tributos establecidos en la Legislación Ecuatoriana, nos ocuparemos de los tres más empleados para el ejercicio económico de la población económicamente activa. Revisaremos el RISE, el IVA y el Impuesto a la Renta, con las generalidades comunes a estos impuestos.

REGIMEN IMPOSITIVO SIMPLIFICADO (RISE)

El RISE (Régimen Impositivo Simplificado) fue creado por el SRI para aquellos contribuyentes con montos bajos de ventas, y tiene como objetivo crear una cultura tributaria en ese tipo de contribuyentes. Reemplaza al pago del IVA y del Impuesto a la Renta a través de un pago mensual. Los requisitos para obtener el RISE, son los siguientes:

- Ser persona natural
- No tener ingresos mayores a \$60.000 dólares al año; o, si se encuentra bajo relación de dependencia, el ingreso por este concepto no debe superar la fracción básica del impuesto a la renta gravada con tarifa 0% para cada año.
- No dedicarse a actividades restringidas. Entre las principales podemos mencionar actividades de propaganda y publicidad, organización de espectáculos públicos, libre ejercicio profesional que requiera título terminar universitario, agentes de aduanas, comercialización y distribución de combustibles, impresión de comprobantes de ventas, retención y documentos complementarios gráficos autorizados por el SRI, arrendamiento de bienes, etc.

- No haber sido agente de retención durante los últimos tres años.

Beneficios Que Ofrece El RISE

- No necesita haber declaraciones mensuales, por lo tanto, se evitan los costos por la contratación de terceras personas para las declaraciones de los mismos.
- Se evita la retención de impuestos.
- Entrega comprobantes de venta simplificados en los cuales solo se llenará fecha y monto de venta. (no se desglosa el 12 % del IVA). Sin embargo, también puede incluir datos que identifiquen al consumidor y detalle del bien o servicio transferido
- No hay obligación de llevar contabilidad
- Por cada nuevo trabajador que incorpore a su nómina y que este afiliado al IESS, el contribuyente puede solicitar un descuento del 5% de su cuota, hasta llegar al 50% de descuento.

EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

El Impuesto al Valor Agregado (IVA) es el impuesto que se grava al valor de la transferencia de dominio o la importación, de bienes muebles de naturaleza corporal, en todas sus etapas de producción y/o comercialización. Así como a los derechos de autor, de propiedad industrial y derechos conexos; y al valor de los servicios prestados, entendiéndose como tales a los servicios prestados por el Estado, entes públicos, sociedades o personas naturales sin relación laboral, a favor de un tercero, sin importar que en la misma predomine el factor material o intelectual, a cambio de una tasa, un precio pagadero en dinero, especie, otros servicios o cualquiera otra contraprestación.

Existen básicamente dos tarifas para este impuesto, que son el 12% y 0%. La base imponible para este impuesto corresponde al valor total de los bienes muebles de naturaleza corporal que se transfieran o de los servicios que

se presten, calculados sobre la base de sus precios de venta o de prestación de servicio, que incluyen impuestos, tasas por servicios y demás gastos imputables al precio. Del precio así establecido solo podrán deducirse los valores correspondientes a descuentos y a bonificaciones, al valor de los bienes y embaces devueltos por el comprador, y a los intereses y a las primas de seguros en ventas a plazos.

Es el valor que se agrega al precio o costo de un bien o servicio en cada una de las etapas de producción y/o comercialización.

La obligación de pagar el impuesto IVA nace de la venta de bienes y/o servicios, según el tipo de operación comercial que realice una persona natural o jurídica, tales como:

- Venta de bienes muebles
- Prestación de servicios
- Contratos de construcción
- Importación de bienes
- Venta por comisión
- Venta por consignación
- Pagos parciales en la venta de bienes

Este impuesto se declara de forma mensual si los bienes que se transfieren o los servicios que se presten están gravados con tarifa 12 %; y de manera semestral, cuando exclusivamente se transfieran bienes o se presten servicios gravados con tarifa 0% o no gravados, así como aquellos que estén sujetos a la retención total del IVA causado.

Las fechas de declaración de IVA que cada contribuyente debe informar al SRI se determinan en función del noveno dígito de su RUC.

Contribuyentes Del Iva. -Son las personas naturales o jurídicas que transfieren bienes, prestan servicios, ejecutan contratos o importan bienes gravados con IVA

Transferencias E Importaciones Con Tarifa 0%: Tienen tarifa cero por ciento las siguientes transferencias e importaciones

de bienes; de acuerdo al art. 55 de la Ley de régimen Tributario Interno, y son las siguientes:

- Productos alimenticios de origen agrícola, avícola, pecuario, apícola, cunícola, bioacuáticos, forestales, carnes en estado natural y de la pesca que se mantengan en estado natural, es decir aquellos que no hayan sido objeto de elaboración, proceso o tratamiento que implique modificación de su naturaleza. La sola refrigeración, enfriamiento o congelamiento para conservarlos, el pilado, el desmote, la trituración, la extracción por medios mecánicos o químicos para la elaboración del aceite comestible. El faenamiento, el cortado y el empaque no se considerarán procesamiento.
- Leches en estado natural, pasteurizada, homogenizada o en polvo de producción nacional. Leches maternizadas, proteicos infantiles.
- Pan, azúcar, panela, sal, manteca, margarina, avena, maicena, fideos, harinas de consumo humano, enlatados nacionales de atún, macarela, sardina y trucha, aceites comestibles, excepto el de oliva.
- Semillas certificadas, bulbos, plantas, esquejes, y raíces vivas. Harinas de pescado y los alimentos balanceados, preparados forrajeros con adición de melaza o azúcar, y otros preparados que se utilizan como comida de animales que se crían para la alimentación humana. Fertilizantes, insecticidas, pesticidas, fungicidas, herbicidas, aceite agrícola utilizado contra la sigatoka negra, antiparasitarios y productos veterinarios, así como la materia prima e insumos importados o adquiridos en el mercado interno para producirlos
- Tractores de llantas de hasta 200 hp incluyendo los de tipo canguro y los que se utiliza en el cultivo de arroz; arados, rastras, surcadores y vertedores, cosechadoras, sembradoras, cortadoras de pasto, bombas de fumigación portables, aspersores y rociadores para

equipos de riego y demás, elementos de uso agrícola, partes y piezas.

- Medicamentos y drogas de uso humano, de acuerdo con las listas que mediante decreto establecerá anualmente el presidente de la República, así como la materia prima e insumos importados o adquiridos en el mercado interno para producirlos.
- Los envases y etiquetas importados o adquiridos en el mercado local que son utilizados exclusivamente en la fabricación de medicamentos de uso humano o veterinario.
- Papel bond, papel periódico, revistas, periódicos, libros y material complementario que se comercializa con libros
- Los que se exporten
- Las donaciones provenientes del exterior que se efectúen a favor del estado y con la cooperación internacional con éstas.
- Los bienes que, con el carácter de admisión temporal o en tránsito, se introduzcan al país mientras no sean objeto de nacionalización.
- Los que adquieran las instituciones del Estado y empresas públicas que permiten ingresos exentos del impuesto a la renta
- Energía Eléctrica
- Lámparas fluorescentes.
- Cocinas eléctricas de uso doméstico y las que funcionen exclusivamente mediante mecanismos eléctricos de inducción, incluyendo las que tengan horno, así como las ollas de uso doméstico diseñadas para la utilización en las cocinas de inducción; y los sistemas eléctricos de calentamiento de agua para uso doméstico, incluyendo las duchas.

Servicios Gravados Con El Iva. – Los impuestos al valor agregado grava a todos los servicios, entendiéndose como tales a los prestados por el Estado, entes públicos, sociedades o personas naturales sin relación laboral, a favor de un

tercero, sin importar que en la misma predomine el factor material o intelectual, a cambio de una tasa, un precio pagadero en dinero, especies, otros servicios o cualquier otra contraprestación.

Servicios Gravados Con Tarifa 0%. –

De acuerdo con el art. 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno, son las siguientes:

- Los de transporte nacional terrestre y acuático de pasajeros y carga, así como los de transporte internacional de carga desde y hacia la provincia de Galápagos. Incluye el transporte de petróleo crudo y de gas natural por oleoductos y gaseoductos.
- Los de salud, incluyendo los de medicina prepagada y los servicios de fabricación de medicamentos
- De alquiler o arrendamiento de inmuebles destinados exclusivamente para vivienda
- Los servicios públicos de energía eléctrica, alcantarillado, agua potable y recolección de basura.
- Los de educación en todos los niveles
- Los de guarderías infantiles y hogares de ancianos
- Los religiosos
- Los de impresión de libros
- Los funerarios
- Los administrativos prestados por el Estado y entidades del sector público
- Los espectáculos públicos
- Los financieros y bursátiles
- La transferencia de títulos valores
- Los que se exporte, incluyendo los de turismo receptivo
- Los contratos o paquetes de turismo receptivo, pagados dentro o fuera del país, no causarán el IVA, puesto que en su valor total está comprendido el impuesto que debe cancelar el operador a los prestadores de los correspondientes servicios.
- El peaje y pontazgo que se cobra por la utilización de carreteras y puentes

- Los sistemas de lotería de la Junta de Beneficencia de Guayaquil y Fe y Alegría
- Los de Aero fumigación
- Los prestados personalmente por los artesanos calificados por la Junta Nacional de Defensa del Artesano, así como los servicios que presten sus talleres y operarios, como también los bienes producidos y comercializados por ellos.
- Los de refrigeración, enfriamiento y congelamiento para conservar los bienes alimenticios y en general todos los productos perecibles.
- Los prestados a las instituciones del Estado y empresa públicas, que perciben ingresos exentos del impuesto a la renta
- Los seguros y reaseguros de salud y vida individual o en grupo, asistencia médica y accidentes personales; así como los obligatorios por accidentes de tránsito terrestre;
- Los prestados personalmente por los artesanos calificados por la Junta Nacional de Defensa del Artesano
- Los prestados por clubes sociales, gremios, profesionales, Cámaras de la producción, sindicatos y similares que cobren cuotas, alícuotas que no excedan de lo legalmente establecido.

Transferencias Que No Son Objeto Del Iva

No se causará IVA en los siguientes casos:

- Aporte en especies a sociedades
- Adjudicaciones por herencia o por liquidación de sociedades, inclusive de la sociedad conyugal
- Venta de negocios en las que se transfiera el activo y el pasivo
- Fusiones, escisiones y transformaciones de sociedades
- Donaciones a entidades del sector público y a instituciones y asociaciones de carácter privado de

beneficencia, cultura, educación, investigación, salud o deportivas, legalmente constituidas.

- Cesión de acciones, participaciones sociales y demás títulos valores
- Cuotas o aportes que realizan los condominios dentro del Régimen de Propiedad Horizontal para el mantenimiento de la ciudadela o urbanización

Agentes De Percepción Del Iva. –

Los vendedores y proveedores de ciertos bienes, designados legalmente para percibir los impuestos que sus compradores deberán pagar, como consecuencia de ventas posteriores a consumidores finales.

Agentes De Retención Del Iva. –

Son las sociedades u otras personas jurídicas, instituciones o entidades públicas y privadas que, designadas legalmente, deben retener el impuesto. Esta designación podrá recaer en compradores y usuarios de bienes y/o servicios.

La retención se efectuará en el momento del pago y solo funciona en los casos expresamente señalados en la ley.

Liquidación Y Pago Del Iva. –

La liquidación del IVA se efectuará sobre el total de las operaciones gravadas, esto es, de la totalidad de las compras y ventas. Del impuesto liquidado se deducirá el valor del crédito tributario.

La diferencia resultante de la operación antes indicada es el valor que debe ser pagado al fisco.

Declaración Del Impuesto Al Valor Agregado Iva. –

Todas las personas naturales o jurídicas que realicen transacciones de bienes o presten servicios, están obligadas a declarar el impuesto al valor agregado IVA, aunque sus transferencias o servicios estén gravadas con tarifa cero

La declaración del IVA contendrá:

- La razón o denominación social, a los apellidos y nombres del contribuyente
- El número del RUC
- El valor de las ventas de bienes y/o servicios gravados o no, y del impuesto causado;
- El valor de las compras de bienes y/o servicios gravados o no, y del impuesto causado;
- La liquidación de los intereses y multas cuando fuere el caso;
- La firma del contribuyente; y
- Los demás datos que corresponda al contribuyente y que contiene el formulario IVA-104

También puede hacerse la declaración por internet, para lo que el contribuyente solicitara el SRI la clave y el software correspondiente.

Comprobantes De Venta Y Facturación. –

De acuerdo con la normativa tributaria (Servicio de Rentas Internas), todos los contribuyentes al momento de realizar sus transferencias de bienes o servicios deben emitir comprobantes de venta autorizados por el SRI, y paralelamente, es obligación recibir comprobantes de venta autorizados en las compras que se realicen.

Los comprobantes de venta son documentos autorizados previamente por el SRI. Los comprobantes de venta podrán ser llenados en forma manual, mecánica o de sistemas computarizados. Las facturas en original y copia deben ser llenadas en forma simultánea, mediante el uso de papel carbón, carbonato o el autocopiativo químico, en cualquier caso, las copias deberán ser idénticas al original, de lo contrario no serán válidas.

La falta de emisión o entrega de documentos autocopiados, la emisión incompleta o falta de estos, constituyen casos de defraudación que serán sancionados por la ley tributaria.

Clases de comprobantes de venta:

- Facturas
- Notas o boletas de ventas
- Liquidación de compras de bienes o prestación de servicios.
- Tickets emitidos por máquinas registradoras
- Boleto o entradas de espectáculos públicos
- Boleto o tickets aéreos
- Documentos emitidos por los bancos e instituciones crediticias
- El Documento Único de Aduanas y demás comprobantes recibidos en las operaciones de importación

Facturas. - Se emitirán por los vendedores y entregarán en la transferencia de bienes o servicios a sociedades o personas naturales con derecho a crédito tributario, y en las operaciones de exportación.

Notas O Boletas De Venta. - Se emitirán por los vendedores y entregarán únicamente en operaciones con consumidores y usuarios finales.

Liquidaciones De Compras O De Servicios. – Se emitirán por los compradores, en los siguientes casos

- En servicios ocasionales prestados en el Ecuador por extranjeros sin residencia en el país
- En servicios prestados en el Ecuador por sociedades extranjeras, sin domicilio o establecimiento permanente en el país
- Cuando se trate de adquisiciones de bienes o de servicios a personas naturales no obligadas a llevar contabilidad.

La liquidación de compras, considerará, de ser el caso, el impuesto al valor agregado que será retenido y pagado por el comprador.

No estarán facultadas para emitir las personas naturales y las sucesiones indivisas no obligadas a llevar contabilidad

Tickets. – Serán emitidos por los vendedores por medio de máquinas registradoras en operaciones con consumidores o usuarios finales.

Todo comprobante de venta posibilita acreditar las siguientes operaciones:

- La transferencia de bienes como, por ejemplo, la compraventa de electrodomésticos, vehículos nuevos, etc.
- La prestación de servicios
- Sustentan además costos y /o gastos efectuados por los contribuyentes, a la vez que permiten el uso del derecho al crédito tributario o fiscal en los casos que contempla la ley

Documentos Complementarios A Los Comprobantes De Ventas

Estos son:

- Notas de crédito,
- Notas de débito, y
- Guías de remisión.

Notas De Crédito. – se utilizarán para anular operaciones, efectuar devoluciones, conceder descuentos o bonificaciones

Notas De Débito. – se emitirán para recuperar costos y gastos, tales como intereses en mora incurridos por el vendedor, con posterioridad a emisión del comprobante de venta.

Guías De Remisión. – Son documentos que acreditan el origen legal y el traspaso de mercaderías dentro del país.

Obligación De Emitir Los Comprobantes De Venta

Están sujetos a la emisión de comprobantes de venta todas las sociedades o personas naturales, incluyendo las sucesiones indivisas, obligadas a no llevar contabilidad, tales como: artesanos, comerciantes, médicos, abogados, contadores, bodegas, bazares, restaurantes, almacenes,

tiendas, etc. Cuando se transfiera bienes o se preste servicios de cualquier naturaleza, sobre cualquier monto, aun cuando se realice a título gratuito, no se encuentren sometidas a tributos o estén gravados con tarifa 0%, derivados de actos o contratos, por ejemplo:

- Compra venta
- Dación en pago
- Permuta
- Donación

Para el caso de transferencia de bienes o la prestación de servicios realizados por personas naturales no obligados a llevar contabilidad, la obligación de emitir comprobantes de venta será cuando las transacciones superen el valor de cuatro dólares.

Datos Impresos En Los Comprobantes De Venta Y Documentos Complementarios

En los comprobantes de venta, según sea el caso, deben constar necesariamente los siguientes datos impresos:

- Numero de autorización de impresión otorgado por el SRI
- Numero de RUC del emisor
- Identificación del emisor: nombres y razón social.
- Denominación del documento (factura, nota de venta, nota de crédito, etc.)
- Número de serie y numero secuencial de trece dígitos
- Las guías de remisión deberán consignar el motivo de traslado (venta, compra, transformación, importación, etc.).
- Domicilio del emisor (matriz, sucursal, agencia, punto de venta, entre otros)
- Fecha de caducidad del documento
- Numero de autorización del establecimiento grafico o imprenta otorgado por el SRI, que debe contener los nombres, apellidos del propietario, razón social o comercial y Ruc.

- Las notas de crédito y débito deberán consignar el número de serie de comprobante de venta.
- El comprador o quien a nombre de este reciba una nota de crédito, deberá consignar su nombre, número de Ruc, cedula de ciudadanía, pasaporte y el sello de la empresa, según el caso.

Baja O Anulación De Los Comprobantes De Venta

Los talonarios de formularios de comprobantes de venta serán dados de baja y/o anulados por las siguientes causas:

- Deterioro o fallas de impresión que afecten a uno o más talonarios
- Robo, extravió
- Cese de actividades o cierre del negocio definitivo
- Cierre del punto de emisión
- Cuando el emisor haya perdido la calidad de contribuyente especial.
- Caducidad a la fecha de validez de los comprobantes de venta
- Cambio de razón social, denominación, dirección u otras condiciones que hayan sido registradas en el RUC.

Sanciones

- **Clausura.** - la clausura es el acto administrativo de carácter reglado e impugnabile, mediante el cual el director del Servicio de Rentas Internas, por sí o mediante delegación, clausula los establecimientos de los sujetos pasivos, cuando estos se hallen incurso en cualesquiera de los siguientes casos:
 - Falta de declaración, por parte de los sujetos pasivos, en las fechas y en los plazos establecidos para el efecto, aun cuando en la declaración no se cause impuestos;
 - No proporcionar la información requerida por la administración tributaria, en las condiciones que tenga que proporcionar el contribuyente;

- No entregar los comprobantes de venta o entregarlos sin que cumpla los requisitos legales o reglamentarios.

La clausura, que no podrá ser sustituida con sanciones pecuniarias, se aplicará sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar, legalmente.

Comprobantes Electrónicos

Un comprobante electrónico es un documento que cumple con los requisitos legales y reglamentarios exigibles para todos los comprobantes de venta, garantizando la autenticidad de su origen y la integridad de su contenido. Tendrá validez legal siempre que contenga una firma electrónica.

Sus principales beneficios son:

- Tienen la misma validez que los comprobantes físicos
- Reducción de tiempos de envíos de comprobantes
- Ahorro en gasto de papelería física y archivo
- Mayor seguridad en el resguardo de documento
- Menor posibilidad a falsificación
- Procesos administrativos más rápidos y eficientes

Según la normativa vigente para el año 2015, se pueden emitir electrónicamente los siguientes documentos:

- Facturas
- Notas de crédito
- Notas de debito
- Comprobantes de retención
- Guías de remisión

EL IMPUESTO A LA RENTA

El Impuesto a la Renta se aplica sobre aquellas rentas que obtengan las personas naturales, las sucesiones indivisas y a las sociedades, sean nacionales o extranjeras.

El ejercicio impositivo comprende desde el primero de enero al treinta y uno de diciembre. Para calcular el impuesto que debe pagar el contribuyente, de la totalidad de los ingresos

grabados se restaran las devoluciones, descuentos, costos, gastos y deducciones, imputables a tales ingresos y aceptadas por las normas tributarias.

A este resultado se llama “base imponible”.

La base imponible de los ingresos del trabajo en relación de dependencia está constituida por el ingreso gravado, menos el valor de los aportes personales al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, (excepto cuando estos sean pagados por el empleado), menos los gastos personales del contribuyente de acuerdo con la normativa actual.

La declaración del Impuesto a la Renta es obligatoria para todas las personas naturales, sucesiones indivisas y sociedades, aun cuando la totalidad de sus rentas estén constituidas por ingresos exentos, a excepción de los siguientes casos:

- Los contribuyentes domiciliados en el exterior, que no tengan representación en el país y que exclusivamente tengan ingresos sujetos a retención de la fuente
- Las personas naturales cuyos ingresos brutos durante el ejercicio fiscal no excedieren de la fracción básica no grabada

Tarifa De Impuesto A La Renta

La tarifa del Impuesto a la Renta para la mayoría de las sociedades es del 22% sobre la base imponible.

En caso de personas naturales, se aplican los ingresos anuales, en relación de dependencia o por facturación a sus clientes, menos sus costos anuales relacionados con su actividad, al aporte personal al IESS y ciertos gastos básicos como: salud, educación, vivienda, alimentación y vestimenta realizadas en el año, considerando algunos límites máximos.

Las personas naturales deben cancelar su Impuesto a la Renta de acuerdo con una tabla que se actualiza cada año.

Retenciones Del Impuesto A La Renta

El art. 43 de la Ley de Régimen Tributario Interno, indica que los pagos que realicen los empleadores (personas naturales o sociedades) a los contribuyentes que trabajen bajo relación de dependencia, originados en dicha relación, se sujetan a retención en la fuente con base en las tarifas establecidas en la tabla vigente a la fecha. Esto quiere decir que la empresa debe retener a sus trabajadores su impuesto a la Renta de forma mensual, si no existe disposición en contrario, establecida de forma expresa por el trabajador.

El art. 45 de la misma ley señala que toda persona jurídica, pública o privada, las sociedades y las empresas o personas naturales obligadas a llevar contabilidad, que paguen o acrediten en cuenta cualquier otro tipo de ingresos, que constituyan rentas gravadas, para quien los reciba, actúa como agente de retención del Impuesto a la Renta. Es decir, el valor a pagar al proveedor será el monto total de la factura (incluido el IVA) menos las retenciones, tanto de IVA como de fuente que se deban realizar. El Servicio de Rentas Internas señalará periódicamente los porcentajes de retención, que no podrán ser superiores al 10 % del pago o crédito realizado.

Ingresos Gravados Y Gastos Deducibles

De acuerdo con la normativa tributaria, para el cálculo del Impuesto a la Renta se debe considerar exclusivamente los ingresos y gastos mencionados en la Ley de Régimen Tributario Interno y su Reglamento; este se calcula sobre la diferencia entre ingresos gravados y gastos deducibles. Esta diferencia se considerará la base imponible.

- **Ingresos Grabados**

Son los ingresos que tiene una persona producto de sus actividades, tales como sueldos recibidos, arrendamientos, honorarios profesionales, etc. Y los ingresos que pueden tener las personas naturales o sociedades como consecuencia de sus actividades empresariales.

- **Gastos Deducibles**

Son los gastos que pueden tener una persona natural o una empresa que cumpla los requisitos establecidos en las normas tributarias para ser válidos legalmente y que son necesarios para generar ingresos. Para hacerlos deducibles se requiere que la factura del proveedor cumpla con los requisitos íntegros de un comprobante de venta adecuado. Si no cumple estos requisitos, se considerará como “gasto no deducible” lo que implica que no será reconocido de forma tributaria.

Para el caso de personas naturales, se puede incluir como gastos deducibles, aquellos relacionados con gastos de salud, educación, vivienda, alimentación y vestimenta, considerando los límites establecidos. Para las sociedades según el art. 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, los gastos deducibles pueden incluir, entre otros, los costos y gastos necesarios para el emprendimiento, los sueldos pagados a los trabajadores, los pagos por aportes al IESS, la depreciación de los activos fijos, etc.

Exoneración De Impuesto A La Renta

Para efectos del emprendimiento, las sociedades que se constituyan a partir de la vigencia del Código de la Producción, gozaran de una exoneración del pago del Impuesto a la Renta durante cinco años, contados desde el primer año en el que se generen ingresos atribuibles directa y únicamente a la nueva inversión. Para ellos se debe generar el emprendimiento fuera de las jurisdicciones urbanas del cantón Quito y Guayaquil, y que se incluyan dentro de algunos sectores económicos priorizados por el Estado ecuatoriano.

Obligación De Llevar Contabilidad

En el art. 37 del Reglamento a la Ley de Régimen Tributario Interno se menciona que están obligadas a llevar contabilidad las personas naturales que:

- Operen con un capital propio, que al inicio de sus actividades económicas o al primero de enero de cada ejercicio impositivo hayan superado nueve fracciones básicas desgravadas del Impuesto a la Renta; o
- Cuyos ingresos brutos anuales de estas actividades, del ejercicio fiscal inmediato anterior, hayan sido superiores a 15 fracciones básicas desgravadas; o
- Cuyos costos y gastos anuales, imputables a la actividad empresarial, del ejercicio fiscal inmediato anterior, hayan sido superiores a 12 fracciones básicas desgravadas.

La fracción básica es el monto mínimo sobre el cual las personas naturales deben a cancelar el Impuesto a la Renta. Este valor lo determina el Servicio de Rentas Internas al inicio de cada año. En caso de no cumplir este requisito, el SRI indica que el contribuyente llevará un Registro de Ingresos y Egresos.

El art. 34 del Reglamento a la Ley de Régimen Tributario Interno, establece que:

- Todas las sucursales y establecimientos permanentes de compañías extranjeras y las sociedades (personas jurídicas) están obligadas a llevar la contabilidad
- La contabilidad deberá ser llevada bajo la responsabilidad y con la firma de un contador legalmente autorizado
- Los documentos que sustentan la contabilidad deberán conservarse durante el plazo mínimo de siete años de acuerdo con lo establecido en el Código Tributario como plazo máximo para la prescripción de la obligación tributaria, sin perjuicio de los plazos establecidos en otras disposiciones legales.

El art. 39 del Reglamento a la Ley de Régimen Tributario Interno, establece para los contadores que llevan la contabilidad de una empresa, de forma obligatoria el inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes aun en el

caso de que trabajen exclusivamente en relación de dependencia. La inscripción en el RUC les habilitara para firmar declaraciones de impuestos de las sociedades.

LOS MODOS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. - GENERALIDADES SOBRE ELLOS

El Código Tributario, desde su Libro I, Título II, en su Capítulo VI trata el tema “de la Extinción de la Obligación Tributaria”. Sobre ella contamos con lo dispuesto en el artículo 37, que establece: “Art. 37.- Modos de Extinción. - La obligación tributaria se extingue, en todo o en parte, por cualquiera de los siguientes modos:

- Solución o pago;
- Compensación.
- Confusión,
- Remisión; y
- Prescripción.

Como ya revisamos, siendo la obligación tributaria principalmente una obligación jurídica de dar dinero, el pago será el primero de los modos de extinguir este tipo de obligaciones. Este pago lo hará el Contribuyente o el responsable. (Art. 38 del Código Tributario) (ECUADOR C. N., LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO, 2003)

Sobre la compensación anotaremos que esta queda tratada principalmente desde los artículos 51 y 52 del Código Tributario. Consiste en un modo de extinguir las obligaciones tributarias por el cual si el sujeto pasivo ha pagado en exceso una obligación tributaria y este pago ha sido reconocido por la Autoridad Administrativa competente, dicho exceso será susceptible de ser usado por el mismo sujeto pasivo para extinguir parcial o totalmente (dependiendo del caso) otra obligación surgida por otro tributo. Las condiciones las enuncian artículos 51 y 52 ya referidos. (ECUADOR C. N., LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO, 2003)

Para el caso de la confusión, citaremos el artículo 53 del Código Tributario: "Art. 53.- Confusión. - Se extingue por confusión la obligación tributaria, cuando el acreedor de ésta se convierte en deudor de dicha obligación, como consecuencia de la transmisión o transferencia de los bienes o derechos que originen el tributo respectivo." (ECUADOR C. N., LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO, 2003)

El artículo 54 del Código Tributario, a su vez, establece sobre la Remisión: "Art. 54.- Remisión. - Las deudas tributarias sólo podrán condonarse o remitirse en virtud de una Ley, en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determinen. Los intereses y multas que provengan de obligaciones tributarias, podrán condonarse por resolución de la máxima Autoridad Tributaria correspondiente en la cuantía y cumplidos los requisitos que la Ley establezca." (ECUADOR C. N., LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO, 2003)

Finalmente, atendida la prescripción como un modo de extinguir la obligación tributaria, el artículo 55 del Código Tributario ecuatoriano establece: "Art. 55.- Plazo de prescripción de la acción de cobro.- La obligación y la acción de cobro de los créditos tributarios y sus intereses, así como de multas por incumplimiento de los deberes formales, prescribirá en el plazo de cinco años, contados desde la fecha en que fueron exigibles; y, en siete años, desde aquella en que debió presentarse la correspondiente declaración, si ésta resultare incompleta o si no se la hubiere presentado. Cuando se conceda facilidades para el pago, la prescripción operará respecto de cada cuota o dividendo, desde su respectivo vencimiento.

En el caso de que la Administración Tributaria haya procedido a determinar la obligación que deba ser satisfecha, prescribirá la acción de cobro de la misma, en los plazos previstos en el inciso primero de este artículo, contados a partir de la fecha en que el acto de determinación se convierta en firme, o desde la fecha en que cause ejecutoria la resolución administrativa o la sentencia judicial que ponga

fin a cualquier reclamo o impugnación planteada en contra del acto determinativo antes mencionado.

La prescripción debe ser alegada expresamente por quien pretende beneficiarse de ella, el Juez o autoridad administrativa no podrá declararla de oficio." (ECUADOR C. N., LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO, 2003)

Generalidades y Conceptos

- Las Obligaciones tributarias
- La Administración Tributaria
- Los Procedimientos Tributarios
- El Ilícito Tributario
- Que son los tributos
- Impuestos
- Contribución
- Tasas
- Clasificación de los tributos
- Vinculados
- No vinculados

CAPITULO IV: DERECHO MERCANTIL

DEFINICIÓN DE LA LEGISLACIÓN MERCANTIL

Aquella rama del Derecho privado que regula el conjunto de normas relativas a los comerciantes en el ejercicio de su profesión, a los actos de comercio legalmente calificados como tales y a las relaciones jurídicas derivadas de la realización de estos. Esto es, en términos amplios, la rama del Derecho que regula el ejercicio del comercio por los distintos operadores económicos en el mercado. Uno de sus fundamentos es el comercio libre.

Tiene dos objetos de regulación llamados criterio objetivo y criterio subjetivo.

El objetivo hace referencia al comercio o actos de comercio

El subjetivo es el que hace referencia a la persona que lleva la calidad de comerciante.

FUENTES DEL DERECHO MERCANTIL

Las fuentes del Derecho Comercial son:

- La legislación mercantil,
- El Código de Comercio, publicado el 29 de mayo 2017
- La Ley de Compañías
- Las leyes, decretos y resoluciones sobre el Contrato de Seguro,
- La costumbre, art. 6 del Código de Comercio

MARCO CONSTITUCIONAL

Es importante señalar que los preceptos establecidos en el nuevo Código de Comercio, devienen del análisis sobre los fundamentos constitucionales que se plantean en la Constitución para así conformar el nuevo Código de Comercio. Es decir, existe una coherencia jurídica entre lo planteado como derechos y obligaciones de una persona y lo que en nuestra Constitución se prescribe; para que dicha persona conlleve esa actividad, dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano. Así la búsqueda del desarrollo en el

ámbito económico puede ser posible y aún más el crecimiento de nuestro país bajo la premisa de “Estado de Derecho y Justicia social.

Citaremos los principales preceptos constitucionales en referencia a la actividad económica, que está regulada en el nuevo Código de Comercio:

Numeral 15 del artículo 66 de la Constitución reconoce y garantiza a todas las personas el derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental; y el numeral 16 del referido artículo constitucional, el derecho a la libertad de contratación;

Numeral 25 del artículo 66, en concordancia con el numeral 8 del artículo 284 y artículo 336 ibidem, reconocen y garantiza a todas las personas el derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características;

Numeral 2 del artículo 276 de la Constitución de la República señala que el régimen de desarrollo tendrá, entre otros objetivos, construir un sistema económico, justo, democrático, productivo, solidario y sostenible basado en la distribución igualitaria de los beneficios del desarrollo, de los medios de producción y en la generación de trabajo digno y estable;

Artículo 283 de la Constitución de la República señala que el sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza; y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir. El sistema económico se integrará por las formas de organización económica pública, privada, mixta, popular y solidaria, y las demás que la Constitución determine. La economía popular y solidaria se

regulará de acuerdo con la ley e incluirá a los sectores cooperativistas, asociativos y comunitarios;

Numeral 5 del artículo 304 ibidem establece que uno de los objetivos de la política comercial será impulsar el desarrollo de las economías de escala y del comercio justo;

Artículo 306 de la Constitución de la República prescribe que el Estado promoverá las exportaciones ambientalmente responsables, con preferencia de aquellas que generen mayor empleo y valor agregado, y en particular las exportaciones de los pequeños y medianos productores y del sector artesanal. El Estado propiciará las importaciones necesarias para los objetivos del desarrollo y desincentivará aquellas que afecten negativamente a la producción nacional, a la población y a la naturaleza;

Artículo 319 de la Carta Fundamental indica que se reconocen diversas formas de organización de la producción en la economía, entre otras las comunitarias, cooperativas, empresariales públicas o privadas, asociativas, familiares, domésticas, autónomas y mixtas. El Estado promoverá las formas de producción que aseguren el buen vivir de la población y desincentivará aquellas que atenten contra sus derechos o los de la naturaleza; alentará la producción que satisfaga la demanda interna y garantice una activa participación del Ecuador en el contexto internacional;

Artículo 335 de la Carta Política refiere que el Estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas; y sancionará la explotación, usura, acaparamiento, simulación, intermediación especulativa de los bienes y servicios, así como toda forma de perjuicio a los derechos económicos y a los bienes públicos y colectivos. El Estado definirá una política de precios orientada a proteger la producción nacional, establecerá los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio privados, o de abuso de posición de dominio en el mercado y otras prácticas de competencia desleal

Numeral 12 del art. 416 señala que las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional responderán a los intereses del pueblo ecuatoriano, al que rendirán cuenta sus responsables y ejecutores; y en consecuencia fomenta un nuevo sistema de comercio e inversión entre los Estados que se sustente en la justicia, la solidaridad, la complementariedad, la creación de mecanismos de control internacional a las corporaciones multinacionales y el establecimiento de un sistema financiero internacional, justo, transparente y equitativo.

Análisis de los elementos que intervienen en la acción comercial.

DEFINICION DE COMERCIO

Se denomina comercio en una acepción general a la actividad socioeconómica consistente en la compra y venta de bienes y servicios, sea para su uso, para su venta o para su transformación. Es el cambio o transacción de algo a cambio de otra cosa de igual valor. Por actividades comerciales o industriales entendemos tanto el intercambio de bienes o servicios que se afectan a través de un mercader o comerciante. El comerciante es la persona física o jurídica que se dedica al comercio en forma habitual, como las sociedades mercantiles (Sacian, 2002)

En la parte jurídica entenderemos que el comercio es la actividad por medio de la cual las personas realizan actos de intercambio de bienes y servicios, con el propósito de lucro, y de cuyas actividades se generan derechos y obligaciones que son legalmente exigibles (Martínez, 2004) Principalmente se reconoce el ánimo de lucro, como fundamento de la generación de actos y contratos comerciales.

DEFINICION DE COMERCIANTE

En derecho mercantil, el termino comerciante hace alusión a su materia de estudio subjetiva, es decir a las personas que son objeto de regulación específica de las leyes mercantiles de cada jurisdicción a la que se corresponden de modo

nacional, y en relación a ciertos parámetros, regidos por convenios a nivel internacional.

Art. 2 del Código de Comercio, cita a tres grupos: en el primero están las personas naturales con capacidad legal, que del comercio hacen su ocupación habitual, en el segundo grupo están las sociedades mercantiles constituidas legalmente, y en el tercero las sociedades extranjeras que se encuentren en territorio nacional, cuyo funcionamiento se encuentre regulado por las leyes.

El art. 4 del Código Comercio cita también a las personas que ejecuten ocasionalmente operaciones mercantiles no se considerarán comerciantes, pero estarán sujetas a dispuesto en este Código en cuanto a dichas operaciones.

No serán considerados como comerciantes o empresarios; de acuerdo al art 11 del Código de Comercio;

- Los agentes económicos que ejercen una profesión liberal, y aquellos que se dedican a actividades intelectuales, literarias, científicas y artísticas, así lo hagan con la participación de colaboradores;
- Los artesanos; y,
- Los que se retiren de forma definitiva de la actividad comercial.
- Para todos los efectos legales se presume que una persona ejerce el comercio en cualquiera de los siguientes casos: art. 12 del Código de Comercio.
- Cuando tenga establecimiento de comercio abierto al público; o,
- Cuando se anuncie al público como comerciante o mediante la oferta de bienes o servicios, por cualquier medio.

DEBERES ESPECIFICOS DEL COMERCIANTE

El art. 13 del Código de Comercio cita los siguientes:

- Llevar contabilidad, o una cuenta de ingresos y egresos, cuando corresponda, que reflejen sus

actividades comerciales, de conformidad con las leyes y disposiciones reglamentarias pertinentes;

- Llevar de manera ordenada, la correspondencia que refleje sus actividades comerciales;
- Inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes. La falta de este registro no resta naturaleza mercantil a los actos realizados por un comerciante o empresario, siempre que los mismos reúnan los requisitos contenidos en este Código; y, comunicar oportunamente los cambios que se operen;
- Obtener los permisos necesarios para el ejercicio de su actividad
- Conservar la información relacionada con sus actividades al menos por el tiempo que dispone este Código;
- Abstenerse de incurrir en conductas de competencia desleal y, en general, cualquier infracción sancionada en la Ley Orgánica de Control del Poder de Mercado; y,
- Abstenerse de incurrir en prácticas sancionadas en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor

ACTIVIDAD MERCANTIL Y ACTOS DE COMERCIO

En el art. 7 del Código de Comercio, define como actividades mercantiles a todos los actos u operaciones que implican necesariamente el desarrollo continuado o habitual de una actividad de producción, intercambio de bienes o prestación de servicios, en un determinado mercado, ejecutados con sentido económico.

El art. 8 del Código de Comercio cita como actos de comercio los siguientes:

- a.- la compra o permuta de bienes muebles, con destino a enajenarlos en igual forma, y la enajenación de los mismos
- la compra o permuta de bienes muebles con destino a arrendarlos, el arrendamiento de los mismos, el

- arrendamiento de toda clase de bienes por subarrendarlos, y el subarrendamiento de los mismo;
- la compra o enajenación de establecimientos de comercio y la prenda, arrendamiento, administración y demás operaciones análogas relacionadas con los mismos;
 - la intervención como asociado en la constitución de sociedades comerciales, los actos de administración de las mismas o la negociación a título oneroso de las acciones, participaciones o partes sociales
 - el transporte de bienes y personas
 - las operaciones descritas y reguladas por el Código Orgánico Monetario y Financiero, sin perjuicio de que las mismas se encuentren sometidas a dicha ley
 - las actividades mercantiles realizadas por medio de establecimientos físicos o sitios virtuales, donde se oferten productos o servicios
 - las actividades de representación, prestadas por terceros, a través de las cuales se colocan productos o se prestan servicios en el mercado;
 - las empresas de almacenes, tiendas, bazares, fondas, cafés y otros establecimientos semejantes;
 - las actividades mercantiles realizadas por medio de establecimientos físicos o sitios virtuales, donde se oferten productos y servicios;
 - el contrato de seguro
 - todo lo concerniente a letras de cambio o pagares a la orden, aun entre no comerciantes, las remesas de dinero de una plaza a otra, hechas en virtud de un contrato de cambio, y todo lo concerniente a las libranzas entre comerciantes solamente, o por actos de comercio de parte del que suscribe la libranza.
 - el depósito de mercaderías; y, en general, la tenencia de bienes a título oneroso;
 - las actividades de interrelación derivadas de los contratos existentes entre los prestadores de servicios de transporte y sus usuarios;

- el contrato de operación logística;
- la prenda, y otras garantías que se regulan en este código;
- las operaciones de crédito;
- la colaboración empresarial cuando está encaminada a realizar actos de comercio; y,
- otros de los que se refiere el Código de Comercio

Se entenderán así mismo como actos de comercio, todo lo relacionado con actividades o empresas de comercio y lo ejecutado por cualquier persona para asegurar el cumplimiento de obligaciones mercantiles

DE LA CAPACIDAD MERCANTIL

Toda persona capaz para contratar de acuerdo a las disposiciones del Código Civil, puede ejercer la actividad mercantil o comercial. Además de la capacidad mencionada en el inciso anterior, la ley puede exigir otro u otros requisitos adicionales para la titularidad de determinadas empresas o el ejercicio de específicas actividades comerciales o empresariales, de acuerdo al art. 39 del Código de Comercio

Está prohibido ejercer la calidad de comerciantes o empresarios a los siguientes grupos de personas; art. 40 Código de Comercio

- Los servidores públicos a quienes las normas legales prohíban el ejercicio de actividades empresariales o comerciales; y,
- Los quebrados y los insolventes que no hayan obtenido rehabilitación.

TITULOS VALORES

Los títulos valores son documentos que representan el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, permitiendo a su titular o legítimo tenedor ejercitar el derecho

mencionado en él. Pueden ser de distinta naturaleza dependiendo del derecho o bien que ellos aluden.

Los títulos valores circulan de la manera establecida en la ley. Los documentos y los actos a que se refiere este título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale. Art. 78 del Código de Comercio

REQUISITOS DE LOS TITULOS VALORES

Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán tener los siguientes requisitos: art. 80 Código de Comercio

- La mención del derecho que en el título se incorpora, con indicación del objeto en que consiste y de su valor. Si la obligación consiste en una cantidad de dinero y ésta devenga intereses, la indicación de estos, o el porcentaje del cupo, margen o descuento sobre el importe del título, de ser el caso. De no haberse señalado la tasa de interés a pagar y/u otra forma de fijar ganancias en el título, y si la obligación de pago se funda en un mutuo o préstamo de consumo, se entenderá que la obligación devenga la tasa máxima de interés legal vigente, publicada por el Banco Central del Ecuador o la institución que haga sus veces el futuro; y, a partir de que se haya constituido al deudor en mora, la tasa máxima de mora que corresponderá al uno punto un (1.1) veces tasa legal antes indicada; y,
- La firma de quién lo crea.
- La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador título, por un signo o contraseña inserto mecánicamente. Este signo o contraseña debe ser protocolizado una notaría previa su utilización;
- La firma podrá ser física o electrónica siempre y cuando esta última se encuentre debidamente registrada ante las entidades de certificación de información previstas

en la Ley de Comercio Electrónico y Mensajes de Datos.;

- la falta de fecha de creación del título, y si la ley no dispone otra cosa, no lo anulará y hará presumir "iuris tantum" que fue emitido en la misma fecha de vencimiento;
- la indicación de los intereses, bajo ningún concepto podrá superar la tasa máxima de interés legal vigente publicada por el Banco Central del Ecuador o la institución que haga sus veces en el futuro, o caso contrario dicha indicación se entenderá como no escrita, sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles que se desprenda de este hecho.

DE LOS CONTRATOS Y OBLIGACIONES MERCANTILES EN GENERAL

Definición De Obligación. - La obligación civil es aquella relación jurídica en virtud de la cual una parte (denominada deudora) debe observar una conducta (denominada prestación) que puede consistir en dar, hacer o no hacer, en interés de otra parte (denominada acreedora) y cuyo incumplimiento acarrea consecuencias

Borja Soriano: Obligación es la relación jurídica entre dos personas en virtud de la cual una de ellas, llamada deudor, queda sujeta para con otra, llamada acreedor, a una prestación o a una abstención de carácter patrimonial que el acreedor puede exigir al deudor.

De este concepto deviene el análisis jurídico, sobre el distinguir la diferencia de dos elementos inherentes a la obligación, el primero es la deuda, que es la prestación que el deudor debe al acreedor para cumplir el compromiso. Y la segunda la responsabilidad, que es la consecuencia jurídica, que consiste en el sometimiento del deudor al poder coactivo del acreedor para que este pueda procurarse, según los casos, el verdadero cumplimiento de la obligación, o la reparación por el incumplimiento. Puede, sin embargo, haber

deuda sin responsabilidad, como sería una obligación natural o una obligación ya prescrita, y responsabilidad sin deuda, como sería el caso del fiador. Cabe señalar que también se debe añadir que para que exista la obligación deben involucrarse a las partes, la deudora y la acreedora, que conforme a nuestra legislación establece normas generales y especificaciones jurídicas para cada tipo de obligación o contrato.

En la legislación ecuatoriana el art. 1453 C.C. cita las fuentes de las obligaciones, en las que incluye al contrato, y en nuestro código civil se muestra el concepto de contrato y cita su definición legal.

Definición De Contrato. - En el diccionario jurídico Omega, se cita al contrato como el acuerdo de dos o más partes, sobre un objeto de interés jurídico; y el contrato a su vez constituye una especie particular de convención, cuyo carácter propio consiste en ser productor de obligaciones. El art. 1454 C.C. o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser una o muchas personas.

No debe confundirse lo que es la obligación y lo que constituye un contrato, puesto que la obligación se encuentra implícita en un contrato. Y por lo regular el contrato puede abarcar una o varias obligaciones dependiendo de su naturaleza o de su forma.

Los principales contratos mercantiles son los siguientes:

- La compraventa y las distintas formas de venta enajenación
- La venta con reserva de dominio
- La venta comercial de bienes raíces
- La permuta la transferencia y transmisión de la empresa y del establecimiento de comercio
- El contrato de suministro

- El arrendamiento de locales comerciales; la concesión mercantil de bienes inmuebles leasing o arrendamiento mercantil
- Los contratos de agencia, la comisión y el corretaje
- Los contratos para uso de conocimiento (know-how)
- Los contratos de colaboración como Join Venture
- Los contratos de consorcio mercantil
- Los contratos de créditos comerciales;
- Los contratos de cuenta corriente mercantil;
- Los contratos de prenda;
- Los contratos de prenda;
- Los contratos de fianza;
- Los contratos de venta de cartera o factoring;
- Los contratos de operación o logística;
- Contrato de seguro, en sus diferentes tipos; contrato de transporte terrestre, marítimo y aéreo

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Derecho. - Conjunto de normas que regula la convivencia social.

C.T. Código del Trabajo.

R.O. Registro Oficial.

Vto. Bno. Visto Bueno.

C.C. Código Civil.

L.C. Ley de Compañías.

C.A. Compañía Anónima.

Cía. Ltda. Compañía Limitada.

Art. Artículo.

Res. Resolución.

Inc. Inciso.

Lit. Literal.

C.P.C. Código de Procedimiento Civil.

C.P. Código Penal.

COGEP. Código Orgánico General de Procesos.

O.T. Obligación Tributaria.

A.C. Antes de Cristo.

C. Co. Código de Comercio.

COOT. - Código Orgánico de Organización Territorial

C.R.E.- Constitución de la República del Ecuador

Referencias Bibliográficas

Banda, J. (9 de Septiembre de 2016). *Definición de Empresa*.
Obtenido de

<https://www.economiasimple.net/glosario/empresa>

comañías, S. d. (24 de Noviembre de 2005). *Instructivo para la
la Constitución de las Compañías Mercantiles en Ecuador*.
Obtenido de [https://www.derechoecuador.com/instructivo-
para-la-la-constitucioacuten-de-las-compantildeiacuteas-
mercantiles-en-ecuador](https://www.derechoecuador.com/instructivo-para-la-la-constitucioacuten-de-las-compantildeiacuteas-mercantiles-en-ecuador)

Concepto.de. (s.f.). *Derecho mercantil*. Obtenido de
<https://concepto.de/derecho-mercantil/>

definicion.mx. (s.f.). *Definición de Derecho Tributario*.
Obtenido de <https://definicion.mx/derecho-tributario/>

elcomercio. (s.f.). *Nueve formas para terminar la relación de
trabajo en el país*. Obtenido de
[https://www.elcomercio.com/actualidad/formas-
finalizacion-relacion-laboral-ecuador.html](https://www.elcomercio.com/actualidad/formas-finalizacion-relacion-laboral-ecuador.html)

Fuentes, S. T. (s.f.). *Derecho mercantil o comercial*. Obtenido
de [https://www.gestiopolis.com/derecho-mercantil-o-
comercial/](https://www.gestiopolis.com/derecho-mercantil-o-comercial/)

Gerencie.com. (12 de Agosto de 2017). *Principio de eficiencia
tributaria*. Obtenido de [https://www.gerencie.com/principio-
de-eficiencia-tributaria.html](https://www.gerencie.com/principio-de-eficiencia-tributaria.html)

gth. (2016). *Clasificación de Contratos de Trabajo en
Ecuador*. Obtenido de
[https://talentohumanoahvz2016.blogspot.com/2016/05/clasif
icacion-de-contratos-de-trabajo.html](https://talentohumanoahvz2016.blogspot.com/2016/05/clasificacion-de-contratos-de-trabajo.html)

jurídica, E. (s.f.). *Derecho mercantil*. Obtenido de
[http://www.encyclopedia-juridica.com/d/derecho-
mercantil/derecho-mercantil.htm](http://www.encyclopedia-juridica.com/d/derecho-mercantil/derecho-mercantil.htm)

lexproec. (s.f.). Obtenido de
[http://www.lexproec.com/asesoria-legal-en-materia-
societaria.html](http://www.lexproec.com/asesoria-legal-en-materia-societaria.html)

Rivas, R. (7 de Noviembre de 2015). *Pasos para crear una empresa en Ecuador*. Obtenido de <http://rodyrivas.com/go/index.php/articulos/item/132-pasos-para-crear-una-empresa-en-ecuador>

Robalino, D. M. (24 de Noviembre de 2005). *El Contrato de Trabajo*. Obtenido de <https://www.derechoecuador.com/el-contrato-de-trabajo>

Santaella, C. (s.f.). *Fuentes del derecho*. Obtenido de <https://www.monografias.com/trabajos91/fuentes-delderecho/fuentes-delderecho.shtml>

wikipedia. (s.f.). Obtenido de https://es.wikipedia.org/wiki/Fuentes_del_derecho

wikipedia. (s.f.). *Acuerdo*. Obtenido de <https://es.wikipedia.org/wiki/Acuerdo>

ISBN: 978-9942-33-256-1

